

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021, por la representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**, por ende, se procede, en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso, a decidir, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La Directora General mediante Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021<sup>1</sup> resolvió imponer sanción dentro del proceso administrativo sancionatorio a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020, y como consecuencia **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. **840.000.903-3**, con la **suspensión de la personería jurídica por el término de seis (06) meses** otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014 expedida por la Regional ICBF Nariño, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Nariño deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar”.

<sup>1</sup> Folios 474-508 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

## RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Que la anterior Resolución fue notificada el 29 de enero de 2021<sup>2</sup>, por medios electrónicos a la representante legal de la investigada de conformidad con la autorización remitida por correo electrónico el 13 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

Que la representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR**, a través de correo electrónico del 12 de febrero de 2021<sup>4</sup>, allegó escrito de Recurso de Reposición<sup>5</sup> en contra de la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021<sup>6</sup>.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente presentó su escrito en seis acápites a saber: I. Antecedentes; II. Pretensiones; III. Fundamentos de hecho y análisis del acervo probatorio; IV. Fundamentos de Derecho; V. Pruebas y anexos<sup>7</sup>; VI. Notificaciones.

En primer lugar, en los antecedentes presenta un resumen de los hechos que dieron inicio a la actuación sancionatoria, de los cargos endilgados a la investigada y de la decisión tomada mediante Resolución No 0352 del 28 de enero de 2021.

En segundo lugar, en su acápite de pretensiones, relaciona principales y subsidiarias así:

“(…) Se formulan como principales:

1. Se **REVOQUE** la Resolución No. 0352 de 28 de enero del 2021, expedida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Se ordene **LEVANTAR** la sanción impuesta a la ASOCIACIÓN MUJER y GÉNERO, consistente en la “suspensión de la personería jurídica por el término de seis (06) meses otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014”.

Se formulan como subsidiarias:

1. Se **MODIFIQUE** la sanción impuesta a la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, consistente en la “suspensión de la personería jurídica por el término de seis (06) meses otorgada mediante Resolución No 02787 del 11 de diciembre de 2014”; y en consecuencia se imponga la sanción menos gravosa, esto es, **Amonestación escrita (núm. 1º art. 59 Res 3899 de 2010)**, en atención a los fines de la sanción administrativa”.

En tercer lugar, en los fundamentos de hecho y análisis del acervo probatorio, realiza el análisis de los hallazgos que no lograron ser desvirtuados en el PAS con el fin de verificar las pruebas que reposan en el expediente.

En este ejercicio agrupa los diferentes hallazgos solicitando que los que fueron desvirtuados total o parcialmente sean tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, así mismo que se

<sup>2</sup> Folio 509 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

<sup>3</sup> Folios 435 a 437 de la Carpeta No.3 de la Entidad

<sup>4</sup> Folio 561 de la Carpeta No.3 de la Entidad

<sup>5</sup> Folios 563-581 de la Carpeta No.3 de la Entidad

<sup>6</sup> Folios 474 a 508 de la Carpeta No.3 de la Entidad

<sup>7</sup> Folio 582 de la Carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

tenga en cuenta la mitigación del riesgo efectuado por la EAS respecto del hallazgo No. 15; que se evalúe el concepto técnico de la autoridad en materia sanitaria al valorar el concepto higiénico sanitario favorable con requerimientos de un 86,5%. De igual forma se pronuncia sobre los demás hallazgos indicando los argumentos por los cuales considera debe ser revaluado el análisis de los hallazgos por los cuales se impuso la sanción recurrida, los cuales serán relacionados de forma específica en las consideraciones del Despacho.

En cuarto lugar, en los fundamentos de derecho incluye cinco subtítulos para soportar lo solicitado en el acápite de pretensiones.

1. "LA COHERENCIA DEL ACTO DE PLIEGO DE CARGOS, CON LA DECISIÓN QUE PONE FIN A LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO."

En este punto basa su argumento en el principio de seguridad jurídica e indica que se encuentra ligado a la posibilidad que tiene el investigado de allegar las pruebas que tiendan a demostrar la no ocurrencia del hecho endilgado, teniendo en cuenta que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de su representada.

Indica a continuación que el Consejo de Estado al respecto señaló:

"El acto de pliego de cargos debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones.

El incumplimiento de tan estrictas formalidades y requisitos configura nulidad por violación del debido proceso". (Negrillas y subrayas fuera de texto original) (Consejo de estado, Sección Quinta, Rad. 2006-01180-01)".

Con base en lo anteriormente transcrito afirma que, por ejemplo, el cargo primero fue endilgado por el incumplimiento del numeral 12 del artículo 58, lo que para la recurrente implica que solo podría resultar probado el incumplimiento a lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

Por lo que, concluye que:

"No obstante, del análisis realizado por el despacho de los hallazgos contenidos en el CARGO PRIMERO, de manera indirecta y en desatención a la congruencia que debe existir entre el cargo formulado con lo probado en la Resolución de sanción (fallo), se señaló que la configuración de los hechos o situaciones evidenciadas no obedecían solamente a un aspecto formal, sino que con la ocurrencia de las situaciones enmarcadas como hallazgos se incurrió en una acción u omisión desencadenada en la afectación, puesta en peligro o desmedro de los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, sin que dicho escenario hubiere sido elevado en la configuración del cargo primero, es decir, la configuración de la existencia u ocurrencia de la falta número 16, la cual señala:

RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

"Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes".

(...)"

Afirma entonces que el análisis realizado por el Despacho respecto de los hallazgos del primer cargo se realizó con base en los presupuestos de hecho del numeral 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 y no del numeral 12 como fue endilgado, con lo cual considera que se vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso.

"(...) por haberse dado un tratamiento jurídico distinto a los hallazgos contenidos en el CARGO PRIMERO y atribuir en sede decisoria una falta no formulada en la etapa procesal pertinente.

Las falencias se encontraron a lo largo del análisis efectuado por el despacho al CARGO PRIMERO para los siguientes hallazgos: 1, 2, 3, 15, 16, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 65, 66, 70, 78, 79, 80, 83, 84".

Procede entonces a citar algunos ejemplos para respaldar su afirmación así:

"Con relación al Componente Legal se evidenció, los siguientes hallazgos relevantes:

❖ **En el hallazgo 1**, "No contaba con concepto higiene-sanitario favorable de las siguientes Unidades de Servicio:

El Nuevo Amanecer, Los Pitufos, La Esperanza, El Poli, Los Ángeles, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber De Los Niños, Nuevo Renacer, Cantando Y Aprendiendo, Mis Primeros Pagos, Alegría de los Niños".

**La entidad en su análisis considerativo señaló:** "En otras palabras, la Asociación no demostró haber realizado con anterioridad y diligencia las correspondientes gestiones para promover dicha visita en el marco de su actuar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar en Primera Infancia.

La ausencia de ese documento, lejos de ser una cuestión de tipo **formal**, **constituye una base para asegurar que los niños y las niñas beneficiarios del servicio cuenten con las condiciones para un servicio óptimo que garantice sus derechos, entre ellos la salud y la nutrición.**

La naturaleza constitucional de los derechos de los beneficiarios implica el más alto nivel de diligencia por parte del operador, aspecto que en ese caso no fue evidenciado. No basta con imputar que el requisito es competencia de otra entidad, sin mostrar que se efectuaron las gestiones más elementales para garantizar la prestación óptima del servicio de bienestar familiar". (Negrilla fuera de texto)

**El ICBF al haber mencionado que la ausencia documental va más allá de ser una cuestión "formal", está extrapolando el mero incumplimiento de los soportes documentales a que hace referencia la falta número 12 y lo está ubicando en una**

RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

**acción u omisión que tiene consecuencias adversas para los niños y niñas, que está inmerso en la falta número 16, la cual no fue formulada en el cargo primero."**

Realiza el mismo análisis respecto del hallazgo 15, 16 y 21 del cargo primero del Auto de Cargos No. 002 del 7 de enero de 2020, y concluye que:

"De la lectura de los demás hallazgos formulados del **CARGO PRIMERO**, resultó evidente, que el operador sancionatorio, utilizó argumentos para aseverar que se puso en riesgo o se pudo haber afectado un bien jurídico tutelado de los beneficiarios para soportar sus consideraciones jurídicas; argumentos que excedieron la órbita de la falta número 12 (artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010) endilgada en el cargo referido, lo que implica un reproche a la luz del artículo de la Constitución Política de Colombia.

No obstante, lo anotado por la suscrita, el ICBF, así mismo, obvió probar, la existencia de los riesgos que presuntamente se endilgaron a los hallazgos, punto que se analizará a continuación".

## 2. DEL PRINCIPIO ONUS PROBANDI

Indica que se encuentra relacionado con el principio de la carga de la prueba, que desde un punto de vista finalista a cada una de las partes le corresponde demostrar el supuesto fáctico en el que basa su pretensión o excepción según sea el caso, no obstante que se trate de un procedimiento sancionatorio, se debe obrar con el mismo cuidado al momento de analizar los hallazgos para desvirtuar o no los cargos formulados al investigado.

Asevera que para que proceda la imposición de una sanción en el marco de un proceso como el que por estos medios se adelanta, esta debe ser el resultado de un análisis de las pruebas aportadas tanto por quien acusa, como las allegadas por la investigada, que en su análisis corresponden al acta y al informe de visita de inspección realizada en el 2017.

Para reforzar su análisis, cita al profesor Santofimio Gamboa:

"La decretación de pruebas en la etapa probatoria de proceso sancionatorio, en los términos estrictos de la norma en discusión no impide que la administración solicite y ordene pruebas oficiosas. Sin embargo, a la luz de los principios del proceso sancionatorio, en especial el de seguridad jurídica, que implica que toda formulación de imputación se haga sobre bases de claridad, precisión y sobre todo objetividad, implica irremediablemente que si se formuló un cargo al investigado es porque la administración tenía la prueba soportarlo, pues de lo contrario no habría podido formularlo". Santofimio, J. (2017) Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia"

Considera que a lo largo del análisis realizado por el Despacho en el cargo primero se realizaron aseveraciones que no se compadecían con la falta endilgada toda vez que no se realizó un ejercicio probatorio que permitiera demostrar la afectación de los derechos o bienes jurídicos tutelados atribuida a la investigada.

## RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

Establece que las falencias aludidas se encontraron a lo largo del CARGO PRIMERO, al interior de los hallazgos 1, 2, 3, 15, 16, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 65, 66, 70, 78, 79, 80, 83, 84.

A continuación hace referencia al hallazgo 25 respecto de la ausencia de Kardex de bienestarina, manifestando que en el análisis del Despacho se indicó que dicha situación pone en riesgo la salud de los beneficiarios puesto que no se puede hacer seguimiento al deterioro de los mismos y demás suministros almacenados para su utilización y consumo, de igual manera porque no tiene un control frente a las cantidades almacenadas para evitar la obtención de nuevos insumos innecesarios, gastando sus recursos.

Con lo anterior, afirma que se hizo alusión a las faltas establecidas en los numerales 3 y 16 de la Resolución 3899 de 2010, sin que se realizara un estudio probatorio mediante el cual se demostrara la existencia del riesgo al bien jurídico como consecuencia de no contar con el documento señalado.

Concluye: "Entonces, no puede la Administración aludir la ocurrencia de un riesgo del cual no revela su prueba en el ejercicio argumentativo".

Por último, afirma que tanto el acta como el informe de la visita de inspección no constituyen prueba directa de la ocurrencia del hecho endilgado, pues "una cosa es la prueba que ostenta la administración para soportar cada uno de los hallazgos y otra cosa, la prueba que debe tener en su poder para asegurar y demostrar una afectación de tal magnitud como lo es la "puesta en riesgo a la salud de los beneficiarios" (...)".

En el mismo sentido, analiza el hallazgo 26 y 66 e indicó que: "La Entidad no presentó una prueba que derivara la existencia de un nexo causal entre el hallazgo y la ocurrencia del supuesto riesgo afirmado, es decir, que la Asociación recurrente atentó contra el Derecho de los niños al acceso a la atención en salud. En consecuencia, resulta pertinente afirmar que, el Despacho de manera apresurada y ligera concluyó en afectaciones a derechos con el fin de imponer una sanción gravosa.

De tal suerte que el Despacho NO demostró el presunto riesgo consolidado en cabeza de algún niño o niña en el marco del servicio público de bienestar familiar prestado por parte de la Asociación Mujer y Género, que llevara a determinar lo aseverado por el ICBF. (...) Del análisis en precedencia, la autoridad incursionó en la teoría del riesgo, y en la teoría del daño, sin ilustrar un perjuicio consolidado a partir de la situación presuntamente existente, como tampoco determinó un nexo causal.

El ICBF impuso en cabeza de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, una responsabilidad objetiva, LA CUAL SE ENCUENTRA PROSCRITA, EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO".

### 3. TEORÍA DEL DAÑO, PARA PREDICAR LA OCURRENCIA DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA

En este punto la recurrente hace una introducción académica respecto de la definición del Daño, así:

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

"El daño se predica de la desmejora o aminoración que sufre una persona natural o jurídica en el goce de un Derecho, que, a su vez, encierra un bien jurídico tutelado.

Así mismo, el daño debe estar acompañado de un elemento esencial, que es la antijuridicidad; es decir, que quien lo sufre, no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Finalmente, el daño sufrido debe ser probado por quien lo sufre.

Henao, J.C. (2007) El Daño. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia"

Procede a exponer su inconformidad con el análisis de los hallazgos 99 a 101 realizado en la resolución recurrida, por cuanto considera que al determinar la existencia de un posible riesgo o daño no probó de manera suficiente las aseveraciones en ellos contenidas indicando que "simplemente se centró a señalar un DAÑO sin elementos de juicio o medios de convencimiento que logran constituir el ONUS PROBANDI; lo que atenta contra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

(...)

Un riesgo debe determinarse, hasta sus límites y no puede considerarse como un riesgo y una afectación al mismo tiempo o daño, ya que este último debió haberse consolidado"

- TEST DE PROPORCIONALIDAD VIDA E INTEGRIDAD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES.

En este punto hace referencia al hallazgo 22 en cuanto a la ausencia de la fotografía en las carpetas de varios de los usuarios atendidos, ante lo cual argumenta que tal situación obedecía a una decisión tomada por razones de seguridad teniendo en cuenta la situación de orden público del lugar de la prestación del servicio.

"(...) Por lo tanto, si de aspectos de seguridad se trata, ha de primar valores superiores, como la vida; y en un test de proporcionalidad, está por encima de las formalidades que, si bien están legal y lógicamente constituidas, pueden obstaculizar Derechos Fundamentales de mayor importancia. Por ende, debe primar la seguridad e integridad física de los y las menores frente a un requisito que se puede acreditar por los Documentos que ya están estatuidos normativamente y supervisados por autoridades creadas constitucionalmente, como lo es la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Fiscalía General de la Nación.

El Operador ASOCIACIÓN MUJER y GÉNERO, pudo no haber cumplido con el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, no obstante, salvaguardó un bien superior de las niñas y los niños".

4. OMISIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE UN CARGO QUE FUE DESVIRTUADO POR LA INVESTIGADA

En este numeral indica que el hallazgo No. 4 fue declarado desvirtuado, y que dicha situación no fue tenida en cuenta en la decisión, por lo que concluye:

"En la graduación y valoración para imponer la sanción, de manera inexplicable no destacó que la entidad investigada pudo desvirtuar el cargo aludido.



RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

Si se tuvo en cuenta los hallazgos desvirtuados y los que no, el análisis del Despacho fue parcial, incompleto e inconstitucional”.

5. DE LA GRADUACIÓN Y VALORACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Hace referencia a las falencias encontradas por la recurrente en cuanto a la valoración de los criterios de la graduación de la sanción.

Inicia con el resumen del análisis del numeral 1 “Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados” haciendo una transcripción del mencionado aparte de la resolución 0352 de 28 de enero de 2021, reprocha que en la valoración de este criterio se haya realizado un recuento de los hechos constitutivos de los hallazgos para determinar la puesta en riesgo o afectación de los bienes jurídicos tutelados, por lo que concluye que no se realizó la determinación de la prueba que indicara que tales situaciones se habían configurado. Por lo que, considera que las actas e informes de visita no constituyen suficiente material probatorio “que permita al Despacho determinar el grado de desmedro o afectación de un bien jurídico tutelado en el marco de análisis del numeral 1º del art. 60 res 3899 de 2010, más cuando el análisis sobre la graduación de la sanción fue meramente enunciativa a la ocurrencia o no de hallazgo pero no en qué medida la ocurrencia de hallazgos específicos si generó desmejora o puesta en peligro de un derecho concreto de los niños y niñas.

En consecuencia, los argumentos del Despacho para el sustento de la graduación de la sanción están enmarcados en un nexo de causalidad propio de responsabilidad objetiva, la cual está proscrita en materia del derecho punitivo, por ende, inadmisibles en el proceso sancionatorio de la Resolución 3899 del 2010.

Así, con base en todos los argumentos expuestos y que nos han traído hasta acá, el procesado ha demostrado que la sanción impuesta adolece de aspectos tan relevantes como: 1) indebida valoración del acervo probatorio toda vez que se realizó de manera segregada, no integral y además, carente del contexto geográfico y social de la operación; así mismo no se hizo una valoración integral de las pruebas recaudadas; 2) falta de coherencia entre el auto de pliegos y la sanción administrativa, como elemento fundamental de los principios de seguridad jurídica y debido proceso; 3) se trasladó al operador en algunos hallazgos la carga de la desarticulación y unificación de línea técnica de la entidad; 4) no se honra el principio del onus probandi pues se endilgan como probadas consecuencias que no cuentan con nexo causal objetivo a ninguna causa; 5) debilidades en algunos casos al aplica (sic) el test de proporcionalidad entre la vida – integridad de niños y niñas versus el cumplimiento de algunas meras formalidades; 6) se realizó una valoración parcial del acervo probatorio al dejar por fuera un hallazgo desvirtuado por el procesado, así como la graduación de los cumplimientos parciales en los respectivos análisis; 7) no existe una correcta graduación y valoración de la sanción que se corresponda con lo probado en el proceso; 8) se realizan imputaciones a título de responsabilidad objetiva contrariando así el ordenamiento jurídico colombiano.

Razones todas que nos llevan a reiterar las peticiones de revocatoria de la sanción o, en su defecto, la aplicación de la sanción menos gravosa para el operador”.



RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

En el acápite quinto relaciona las pruebas y anexos así:

**“ANEXO /CONCEPTO**

1. acta primer comité técnico - dic 17 del 2017
2. acta comité técnico dic 22 de 2017
3. encuestas satisfacción de alimentos
4. acta concepto higiénico favorable con requerimientos
5. acta concepto higiénico favorable
6. POAI
7. acta comité técnico marzo 9 de 2017
8. actas de socialización proyecto pedagógico con nn, th y padres
9. actas de compromiso con padres feb 10 de 2017
10. acta seguimiento compromiso con padres marzo 30 de 2017
11. acta seguimiento compromiso con padres oct 20 de 2017
12. acta construcción y socialización pacto convivencia abril 5 de 2017
13. listas de mercados mensuales
14. planes de intervención individuales
15. plan de intervención colectivo
16. constancias de capacitaciones en distintos temas de BPM
17. plan de formación en salud y nutrición
18. certificados de manipuladoras de alimentos
19. comunicación sobre prácticas de BPM
20. comunicaciones proveedor servicio gas
21. constancia desabastecimiento de víveres e insumos
22. acta de reunión con padres socializando necesidades de adecuación y aseo uds
23. carta a la alcaldía solicitando apoyo para adecuaciones necesarias en la uds
24. acta de comité técnico con ICBF en la que se pone en conocimiento las necesidades de dotación que tiene la UDS.
25. plan de saneamiento básico y cronogramas de ejecución
26. plan de saneamiento básico y cronogramas de ejecución
27. plan de saneamiento básico y cronogramas de ejecución
28. planeación pedagógica de la semana del 20 al 24 de noviembre y registros fotográficos
29. manual BPM
30. pruebas del plan de emergencias y sus actividades
31. actas de capacitaciones protocolos de riesgos
32. soportes de la evaluación de gestión
33. acta de socialización temas de buen trato
34. plan de saneamiento básico y cronogramas de ejecución
35. actas de compromisos con padres de familia
36. actas de formación a familias
37. actas de socialización de resultados de seguimiento y desarrollo

Por último, en el numeral sexto indica que las notificaciones podrán ser realizadas en “la calle Nueva Creación diagonal a Montagas casa No. 83 o en el Barrio Vargas Avda. Ferrocarril No. 11-125 en San Andrés de Tumaco, correo electrónico: samacar@misena.edu.co, amujerygenero@hotmail.com, edith.chauta@amges.com.co, nidiasamacar@hotmail.com, Teléfono: 316-389-4319”

RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos y anexos<sup>8</sup> presentados por la apoderada de la Asociación, procede este Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	<p>"Sobre los hallazgos 2 y 3, los cuales fueron desvirtuados de manera parcial por la EAS, muy respetuosamente se solicita al despacho que, como se señaló en la Resolución que se recurre, sean tenidos en cuenta para la graduación y análisis de la decisión del presente recurso pues esto demuestra que sí hubo actuaciones y diligencia por parte la EAS alejándola en cierta medida de la negligencia señalada en el acto administrativo".</p>	<p>Para este Despacho es claro que los hallazgos mencionados fueron desvirtuados de forma parcial lo cual fue tenido en cuenta en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021, tanto en el análisis del hallazgo como en la graduación de la sanción.</p> <p>Sin embargo, la recurrente debe tener presente que los hallazgos que aquí se agrupan permanecieron vigentes para las situaciones que no lograron ser desvirtuadas y fue por estas que los mismos se declararon probados.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de la visita de inspección no contaban con el concepto de uso del suelo ni la gestión necesaria para su consecución respecto de las Uds Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños, Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos, Alegría de los Niños, y solo se desvirtuó para dos de las unidades verificadas, esto es: "El Poli" y "Los Ángeles".</p> <p>De igual forma, no contaba con la licencia de construcción de los inmuebles donde operaban las UDS, El Nuevo Amanecer, Los Pitufos, Los Ángeles, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños, Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos, Alegría de los Niños y sólo logró desvirtuar el hallazgo respecto de una UDS, la denominada "El Poli".</p>
2.	<p>"Sobre el hallazgo 4, el cual fue desvirtuado por la EAS, de manera respetuosa se solicita al despacho que dicha situación sea tenida en cuenta en el análisis final y la valoración de la decisión final pues se evidenció en la resolución recurrida que éste fue omitido haciendo que el análisis del Despacho sea parcial y atente contra las garantías de mi representada. En el acápite fundamentos de derecho se expone de manera amplia las consecuencias de esta omisión en el presente proceso".</p>	<p>El hallazgo No. 4 del Auto de Cargos 002 de 07 de enero de 2020 fue declarado desvirtuado en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021</p> <p>La recurrente debe tener presente que cada cargo está compuesto por diversos hallazgos que en suma constituyen la infracción endiligada.</p> <p>Por lo tanto, aunque le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que por error de digitación no se incluyó en el listado de hallazgos desvirtuados el del numeral 4, esto no genera un impacto adicional en la graduación de la sanción, toda vez que el cargo primero resultó probado y los</p>

<sup>8</sup> Folio 582 de la Carpeta No. 3 de la entidad.

**RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>hallazgos desvirtuados fueron tenidos en cuenta en su conjunto.</p> <p>Como se puede evidenciar en la graduación de la sanción, este hallazgo no se consideró y por ende no se consignó, aspecto que demuestra que el error de digitación no impactó en la decisión de la Resolución recurrida.</p>
3.	<p><b>"Sobre hallazgo 15</b>, de manera muy respetuosa se solicita al despacho que, para la revisión de este hallazgo, así como para el análisis, decisión y graduación al desatar el recurso, pueda tener en cuenta que el riesgo que pretende esgrimir para imponer la sanción fue mitigado por parte de la EAS con otras medidas como:</p> <p>Lo señalado en el acta del primer comité técnico (Anexo 1) de fecha 17 de diciembre de 2016, realizado con la supervisión del contrato; en la cual, si bien se solicitó diligenciar los formatos establecidos contractualmente, también se deja constancia de que la selección de los proveedores se realizó de conformidad con los criterios establecidos por ICBF.</p> <p><small>5. La EAS presenta propuesta de proveedores para la modalidad, la supervisora del contrato solicita que se debe realizar la evaluación correspondiente bajo los formatos estipulados por el ICBF para dar cumplimiento con lo establecido contractualmente y el manual operativo. Se observa que el proceso de selección se ha realizado teniendo en cuenta los criterios y se recuerda que estos proveedores deben garantizar y sostener los precios durante la contratación realizada.</small></p> <p>Esta aprobación por parte de ICBF es ratificada en la sesión de comité técnico realizada el día 22 de diciembre de 2016, tal como consta en el acta que se anexa a la presente (Anexo 2)".</p> <p>Lo que según la recurrente comprueba que la selección de proveedores se realizaba bajo los estándares del ICBF, por lo cual no puede predicarse un riesgo como pretende endilgarse en el análisis del Despacho.</p> <p>"Por otro lado, el riesgo que el despacho pretende dar por probado por la mera ausencia de un requisito que es netamente formal, se ve mitigado también por otros elementos como: las encuestas a satisfacción de los beneficiarios sobre el servicio de alimentación prestado por el operador; las cuales arrojan un resultado satisfactorio como puede verse en el Anexo 3.</p> <p>Con ello, muy respetuosamente se solicita al despacho, se haga la debida valoración de estos elementos al desatar el recurso. Reiterando la importancia de la debida valoración del acervo probatorio so pena de atentar contra el debido proceso, lo cual se desarrollará en el acápite fundamentos de derecho".</p>	<p>Una vez verificados los soportes citados por la recurrente denominados anexo 1 y 2, se evidencia que corresponden únicamente al contrato 615 de 2016, y que no corresponden al documento requerido en el hallazgo.</p> <p>A pesar de que los soportes allegados por la investigada demuestran que el asunto de la selección de los proveedores fue un tema conversado con la supervisión del contrato, es claro que para la fecha de la visita de inspección no había dado cumplimiento al requisito establecido en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia, el cual corresponde a contar con el soporte de entrega del formato de selección de proveedores a la supervisión de cada uno de los contratos relacionados en el numeral 3.1.6<sup>9</sup> del informe de visita de inspección de la EAS.</p> <p>Sumado a lo anterior, las fechas de las actas aportadas cuyas fechas eran 17 y 22 de diciembre de 2016, corresponden a casi un año antes de la visita, realizada del 21 al 24 de noviembre de 2017, por lo que, la investigada contó con el tiempo suficiente para cumplir con lo dispuesto en la norma, razón por la cual, los soportes allegados no cuentan con la vocación probatoria suficiente para modificar el análisis que sobre este hallazgo se realizó en la resolución recurrida.</p> <p>En conclusión, los anexos presentados por el recurrente, de ninguna forma mitigan los efectos del incumplimiento de la remisión del formato de selección de proveedores al supervisor, toda vez que no se aportó el soporte de dicho envío.</p>
4.	<p>La defensa consigna <b>sobre el hallazgo 16</b>: "Con el mayor respeto se solicita al despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones:</p>	<p>En cuanto al aspecto aquí mencionado, se debe tener en cuenta que el análisis realizado por la recurrente es acertado en cuanto a la normativa</p>

<sup>9</sup> Folio 152 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>La calificación de 86.5% generó una clasificación de concepto higiénico sanitario "favorable con requerimientos". Esta situación no limita la permanente y subsecuente prestación de servicios y ejecución de actividades en los establecimientos que reciben dicha calificación, como es el caso del CDI La Esperanza.</p> <p>En ninguna de las visitas ejecutadas por parte del ente de control departamental -en ambas vigencias señaladas por el despacho y que se aportan nuevamente en los anexos 4 y 5 - se evidenciaron aspectos evaluados como críticos y/o inaceptables pues dicha situación hubiese acarreado de manera inmediata a un concepto higiénico sanitario desfavorable y, por tanto, el cierre del lugar y la imposición de una medida sanitaria de seguridad".</p>	<p>que rige la expedición de los conceptos sanitarios, sin embargo, al contar, para la fecha de la visita, con un concepto favorable con requerimientos, se encontraba incumpliendo lo dispuesto en el estándar 20 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional, el cual establece que se requiere para su cumplimiento el concepto sanitario favorable, más no, una calificación favorable con requerimientos sin importar su porcentaje, por cuanto no cumple con el presupuesto de hecho del mencionado estándar.</p> <p>Sumado a lo anterior, la recurrente en el anexo 5 allega el documento con concepto favorable, del 16 de febrero de 2018, pero no logró demostrar que para la fecha de la visita tuviese el concepto requerido.</p> <p>Por lo expuesto, no es de recibo el argumento presentado y no se modifica el análisis del hallazgo realizado en la resolución recurrida.</p>
5.	<p><b>Sobre el hallazgo 19</b>, la defensa solicita al despacho, "de manera respetuosa, desestimar este hallazgo; lo anterior por cuanto no es cierto que el POAI no contara con los criterios establecidos en el Manual Operativo dispuesto para esta modalidad, como tampoco es cierto que la construcción del mismo se haya hecho solo hasta el acompañamiento de la OAC.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, se aporta como Anexo 6 el respectivo POAI, y como anexo 7 el acta del comité técnico realizado entre la EAS y el ICBF con fecha de 9 de marzo de 2017, en la cual se dejó la siguiente constancia a página 2,</p> <p><small>Se revisó el POAI y el Proyecto Pedagógico para la modalidad CDI la información es acorde con la guía orientadora para la realización como también las actividades a desarrollar la cual corresponden a la modalidad de atención. La supervisora contractual revisó el plan de saneamiento presentado por la EAS para la modalidad CDI, el cual está de acuerdo con el plan de saneamiento y tiene en cuenta la capacidad de talento humano para su respectiva aplicabilidad dentro de las unidades de atención, hace referencia a la capacidad de talento humano para su respectiva aplicabilidad dentro de las unidades de atención.</small></p> <p>Anexos con los que se prueba plenamente: i) la existencia del POAI con anterioridad a la visita de la OAC y, ii) la correspondencia del mismo con los requisitos establecidos, contando con la respectiva aprobación por parte de ICBF.</p> <p>Adicionalmente, se aporta como anexo 8, acta de socialización del POAI que hizo la EAS con el equipo de talento humano, en la cual consta que el equipo, también fue debidamente avalado por el mismo ICBF, y por lo tanto cuenta con la capacidad técnica en la materia, conceptuó lo siguiente:</p> <p><small>Este proyecto pedagógico tiene todos los temas necesario para desarrollar las actividades con los niños, agentes educativos y padres de familias.</small></p>	<p>En lo que refiere a la aprobación del POAI y los documentos allegados en los anexos 6 y 7 del recurso de reposición, se puede evidenciar que el documento presentado (POAI), hace alusión al contrato 615 de 2016, pero no cuenta con fecha de creación ni aprobación y los registros fotográficos de las socializaciones que en él reposan, no se encuentran datados ni están soportados con el acta que corresponda a la actividad.</p> <p>De la misma forma, el acta allegada del 9 de marzo de 2017 no contiene la aprobación del POAI, solo indica que se encuentra acorde con la guía para la construcción del Plan operativo para la atención Integral –POAI, por lo que, una vez revisado el contenido del mencionado documento se mantiene la ausencia de elementos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las realizaciones.</li> <li>• La Ruta integral de Atenciones (RIA).</li> <li>• El componente Proceso Administrativo y de Gestión.</li> <li>• Las orientaciones para el diseño, implementación y evaluación del POAI.</li> <li>• El diagnóstico situacional.</li> <li>• Encuentros de Reflexión Pedagógica.</li> </ul> <p>Sumado a lo anterior en las consideraciones del Despacho de la Resolución recurrida se evidenció que el documento POAI se ajustó a los requerimientos del Manual Operativo y de la guía de forma posterior a la visita de inspección de noviembre de 2017, lo que demostró que para esa fecha el documento no daba cumplimiento a la norma.</p>

**RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Ahora bien, el despacho argumenta que la prestación de los SPBF puede tener consecuencias distintas en los aspectos contractual y de IVC, planteamiento que resulta claro para esta EAS. No obstante, la distribución de competencias y roles que realice la entidad para el cumplimiento de sus funciones no puede ir en contravía del principio de seguridad jurídica (desarrollado en el acápite fundamentos de derecho) que como Estado le corresponde garantizar a los administrados, máxime cuando se ejerce la potestad sancionadora. (...)</p> <p>Sin desconocer la importancia que tiene la función de IVC en cabeza del ICBF y habiendo planteado de manera respetuosa nuestra inquietud, solicitamos con toda deferencia al despacho que tenga en cuenta los elementos acá expuestos y que realice una valoración objetiva sobre la completitud del documento y la diligencia, experticia, cuidado y buena fe con la que obró del operador al contar con los filtros y avales de la dirección encargada de dar línea técnica sobre cómo se debe cumplir, no solo en materia contractual, sino también en cómo se deben cumplir los estándares de calidad cuando se trata de atención integral a la primera infancia; es decir DPI".</p>	<p>Adicionalmente en el acta presentada como prueba no se evidencia la verificación de los diferentes elementos que componen el POAI ni una aprobación, que debe ser expresa, por lo que no logró demostrar el cumplimiento de lo requerido en el hallazgo, esto es que contara con cada uno de los elementos requeridos por el mencionado Manual Operativo.</p> <p>En consecuencia, el argumento aquí presentado no es de recibo para el Despacho y no logra modificar el análisis del hallazgo contenido en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021.</p>
6.	<p><b>Sobre el hallazgo 20</b>, la defensa manifiesta que de manera respetuosa se solicita al despacho desestimar el hallazgo, lo anterior por cuanto no es cierto que el POAI no se construyó de manera participativa. El Despacho afirma que al no contar con la socialización se vulneró el derecho a la participación de los usuarios del servicio; no obstante, se aporta como prueba el anexo 8 que contiene las actas de socialización del POAI con padres de familia, niños y niñas y talento humano, evidenciando que la EAS sí realizó las jornadas de socialización como espacio de participación, desvirtuando la transgresión endilgada pues queda claro que, por el contrario garantizó los derechos protegidos por esta actividad.</p>	<p>Una vez revisados los soportes allegados en el anexo 8, evidencia este Despacho que corresponden a socializaciones del proyecto pedagógico, lo cual constituye solo un elemento del POAI; y al verificar el análisis realizado en la resolución recurrida, se pudo establecer que la construcción del Proyecto de Atención Integral (POAI) conforme a la participación del talento humano, niñas, niños y sus familias, se realizó en el marco del plan de mejoramiento, esto es en la retroalimentación del 27 de diciembre de 2017, se especificó que la investigada remitió, además del POAI, copia de acta de construcción del mismo, del 5 de diciembre de 2017.</p> <p>En consecuencia, el soporte presentado en el anexo 8, no logra desvirtuar el hallazgo que resultó probado luego del trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo que se requiere la verificación de la construcción de los documentos de forma conjunta por cada uno de los actores, esto es talento humano, usuarios y sus familiares.</p>
7.	<p><b>Sobre hallazgos 21 y 22</b>, la defensa consigna un aparte de la resolución recurrida: "El despacho manifestó: Las niñas y niños correspondientes a la muestra no contaban con certificación a salud vigente emitido por FOSYGA y las carpetas de los niños y niñas N.Y.S.T, J.S.A.G, A.M.T., A.P., J.P.A.D. J.C.S.H no contaban con fotografía de la niña o niño".</p> <p>Entendiendo el interés superior del niño, expresado en la accesibilidad y permanencia en los programas de atención ofertados a la primera infancia, no puede</p>	<p>En principio, la documentación aportada con el recurso de reposición, de fecha previa a la visita, demuestra la gestión que de forma general realizó la Entidad investigada para que las niñas y los niños contaran con el correspondiente certificado en salud emitido por FOSYGA. Sin embargo estos soportes no gozan del rigor probatorio requerido para desvirtuar el hallazgo ya que las actas de seguimiento a compromisos de padres (anexos 10 y 11), indican que son tres hojas (1 de 3; 2 de 3) y las firmas de las mismas dicen 5 de 6, razón por la</p>

**RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>generarse desde la EAS, limitaciones frente al servicio por situaciones de formalidad en los documentos.</p> <p>Sin embargo, en aras de generar una corresponsabilidad de los padres y cuidadores frente a la obligatoriedad en la presentación del documento de afiliación a salud y fotografías, aun como parte integral de la formalización del cupo, la EAS generó actas compromisos con cada uno de los padres de los usuarios atendidos en la UDS a fin de lograr la consecución del documento de afiliación. Ver anexo 9.</p> <p>Así mismo, se adjunta como anexo 10, acta de seguimiento a los compromisos con los padres del 30 de marzo de 2017 y como anexo 11, acta de seguimiento a compromisos con padres de octubre 20 de 2017.</p> <p>Es importante resaltar que dichas actas de compromiso están establecidas dentro del tiempo estipulado en el <b>MANUAL OPERATIVO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA - MODALIDAD INSTITUCIONAL</b>: "Si la familia no formaliza el cupo, es decir si no se acerca en la fecha establecida para realizar la inscripción, se dará un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles para este trámite. Si transcurrido los 10 días hábiles no hay algún tipo de notificación por parte de la familia para realizar la inscripción, el cupo se asignará a quien se encuentre identificado en estricto orden de la lista de espera".</p> <p>Finalmente, no puede perderse de vista que obligaciones como estas son de medio y no de resultado, por lo cual resulta crucial y suficiente la prueba aportada pues deja claro en el proceso que en el cumplimiento de este requisito se obró con la diligencia debida y haciendo el mayor esfuerzo para lograr el cumplimiento de la misma, no obstante, no lograr dicho objetivo no le puede ser imputado a la EAS en esta oportunidad.</p>	<p>cuál, no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende la recurrente, más aún, cuando esta documentación no fue allegada en las etapas adelantadas en el presente proceso sancionatorio.</p> <p>Sumado a esto, la constitución del archivo de cada usuario debe verificarse de forma individual, de tal forma que el operador no logró demostrar las acciones adelantadas respecto de cada uno de los usuarios relacionados en los hallazgos 21 y 22 para obtener tanto las certificaciones de FOSYGA como las fotos faltantes, situación que logró ejecutar la investigada únicamente en la ejecución del plan de mejoramiento, lo que demostró la falta de gestión para abordar cada uno de los casos de forma previa a la visita. Por lo tanto, los documentos aportados no logran influir o modificar el análisis realizado por el despacho en la resolución 0352 del 28 de enero de 2021.</p>
8.	<p><b>Sobre el Hallazgo No. 23 y 69:</b> El pacto de convivencia no fue construido ni socializado con la participación de los niños, niñas, talento humano y familias.</p> <p>Teniendo en cuenta el estándar 5 del <b>MANUAL OPERATIVO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA - MODALIDAD INSTITUCIONAL</b> "Documenta e implementa un pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores y el talento humano del CDI" se adjunta como anexo 12, acta del 5 de abril de 2017, en la cual se da cuenta de la realización de la socialización como espacio de participación, garantizando este derecho para los beneficiarios.</p> <p>En estas sesiones, se expone las bases iniciales del pacto de convivencia y se abre espacio participativo, de discusión, debate y retroalimentación por parte de los</p>	<p>Para el análisis del presente argumento es pertinente indicar que el hallazgo 23 correspondía al CDI La Esperanza y el 69 al CDI Constructores de Paz 4; una vez aclarada esta situación, es preciso indicar que el documento aportado corresponde al hallazgo 23, sin embargo, su contenido hace referencia a la socialización de un pacto de convivencia que no da cuenta de la construcción participativa con las diferentes partes que interactúan durante la prestación del servicio. Sumado, es un documento que no genera correspondencia entre el contenido y las hojas de firmas, toda vez que los documentos aportados corresponden a 4 hojas de contenido en las que se lee 1 de 4, hoja en blanco con escrito a mano alzada, página 4 de 4 en donde aparecen las firmas sin que se relacione a qué reunión corresponde, página 3 de 4 y otra hoja de firmas sin coincidencia</p>



**RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>padres de familia como representantes legales de los niños y niñas usuarios del servicio. Tal como consta en el acta referida, los padres contaron con el espacio para expresar sus puntos de vista y se da cuenta tanto de dicha participación como de la aprobación respectiva. Se allega también, mediante anexo 38 el acta correspondiente a la modalidad DIM.</p>	<p>en el encabezado con el resto de las páginas presentadas.</p> <p>Además de lo anterior, el acta únicamente da cuenta de la socialización con los padres de familia del CDI la Esperanza, e indica que hicieron aportes de sus puntos de vista sin que se especifique cuáles fueron o se anexaran soportes de su aporte a la construcción del pacto de convivencia, además el documento tampoco da cuenta de la socialización o participación del talento humano ni los usuarios de la modalidad.</p> <p>Por lo tanto, no da cuenta del cumplimiento de la construcción y socialización de pacto de convivencia de conformidad con lo dispuesto en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia en su estándar 5.</p> <p>En consecuencia, el documento presentado por la recurrente no logró modificar el análisis realizado por este Despacho en la Resolución atacada.</p>
9.	<p><b>Sobre los Hallazgos No. 24, 25 y 26:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El centro de Desarrollo Infantil no contaba con el Kardex de alimentos</li> <li>• El centro de Desarrollo Infantil no contaba con el Kardex de Bienestarina</li> <li>• El centro de Desarrollo Infantil no contaba con listas de mercado</li> </ul> <p>La entidad en su análisis respecto de los hallazgos 24 y 25, señaló:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Visto lo anterior, la EAS, al no contar con este registro de alimentos, pone <b>en riesgo la salud de sus beneficiarios</b>, puesto que no se puede hacer seguimiento al deterioro de los mismos y demás suministros almacenados para su utilización y consumo, de igual manera porque no tiene un control frente a las cantidades almacenadas para evitar la obtención de nuevos insumos innecesarios, gastando sus recursos”. (Negrilla fuera de texto)</li> </ul> <p>Con relación al hallazgo 26, la entidad en su análisis señaló:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “En vista de lo anterior, la Asociación Mujer y Género no solo no daba cumplimiento a los parámetros definidos para la prestación del servicio, de conformidad a lo establecido la Guía Técnica del Componente de Alimentación Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, Versión del 29/12/2016, sino que también puso en riesgo la salud y nutrición de sus beneficiarios, al no tener un control frente a los alimentos o insumos que se deben adquirir de manera semanal, de conformidad a un plan de alimentación o insumos que se deben adquirir de manera semanal (sic), de conformidad a un plan de alimentación,</li> </ul>	<p>Ante el planteamiento que realiza la recurrente, esta Dirección General debe advertir que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los lineamientos, guías y manuales es vinculante al operador, que su incumplimiento implica de forma directa la calidad del servicio público del que le ha sido delegada su prestación, y que al omitir el cumplimiento de la norma en cuanto al kardex de alimentos y bienestarina así como la lista de mercado, genera un riesgo por omisión o falta de debida diligencia, teniendo en cuenta que atiende población que se encuentra bajo especial protección y cuyos derechos son prevalentes.</p> <p>Adicional, de la respuesta remitida por la recurrente se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada, esto es la ausencia de los documentos ya mencionados, por lo que, no encuentra este Despacho duda alguna sobre la configuración de la falta.</p> <p>En cuanto al anexo 13, aportó formatos de remisión de alimentos de los meses de febrero a octubre de 2017, los cuales no corresponden a lo requerido en la tabla 4 de la Guía del Componente de Alimentación y nutrición para los programas misionales del ICBF, donde se indica que se trata de un archivo de Excel que debe ser diligenciado por el operador y enviado a la Dirección de nutrición al correo concertado, de lo cual la investigada no remitió soporte.</p> <p>Por último, debe tener en cuenta la recurrente que como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia “Los riesgos son producto de una elección que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada</p>



RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>quedando duda frente a los alimentos suministrados y la frescura y calidad de los mismos". (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Sea lo primero establecer que si bien no se contaba con el control de kardex como lo establece el Manual Operativo, y con base en ello el despacho establece la configuración de un riesgo a la salud de los niños y niñas, con el mayor respeto solicitamos al despacho que para analizar este cargo integre las evaluaciones de satisfacción del servicio de alimentación que obran en el expediente como pruebas, y que se anexan también a la presente (anexo 3); pues estas permiten establecer que no se presentaron irregularidades o deficiencia en las cantidades y calidades de los alimentos.</p> <p>Lo anterior, permite también despejar de manera favorable al procesado, la duda que plantea el despacho y que, en todo caso, no se pierda de vista que ante la existencia de la duda ésta deberá ser siempre resuelta a favor del procesado y no usarla como prueba en contra para realizar la imputación, como se hace en el caso que nos ocupa. Cabe señalar en este punto que, el despacho no demostró plenamente la existencia u ocurrencia de alimentos sin la debida preparación o en condiciones de baja calidad, contrariando con la imputación el <b>PRINCIPIO ONUS PROBANDI</b> que será desarrollado en el acápite fundamentos de derecho.</p> <p>Así mismo, al afirmar el despacho que se generó un riesgo para los niños y niñas, omite la realización de una valoración amplia, integral y congruente del material probatorio que le permitiría dimensionar que dicho riesgo puede ser mitigado, y de hecho lo fue, mediante otros mecanismos como la debida rotación de alimentos y de bienestarina; circunstancias que pueden probarse con las constancias de las listas de mercado y compras mensuales de alimentos (ver anexo 13).</p>	<p>con relación a una regla de adjudicación que establece deberes de evitación de daños. En la medida que las consecuencias lesivas dependan de decisiones, estas últimas serán un riesgo; y la creación del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación. «Porque, en efecto, soamente podemos hablar de una atribución a decisiones cuando es posible imaginar una elección entre alternativas y esa elección se presenta como algo razonable, independientemente de que quien tome la decisión se percate o no del riesgo y de la alternativa».</p> <p>El peligro, por el contrario, es lo que padece quien no tiene la posibilidad de tomar la decisión que genera el daño, o sea quien no tiene el poder de su evitación ni de su realización, y tan sólo puede evitar exponerse a él sin ninguna injerencia en su producción. Los peligros no son consecuencia de elecciones, porque quien los soporta no tiene la posibilidad de crearlos; tan sólo puede evitar exponerse a ellos cuando son previsibles<sup>10</sup>.</p> <p>Adicionalmente las encuestas de satisfacción no suplen la ausencia de los documentos referidos en los hallazgos 24, 25 y 26, toda vez que la norma respecto del manejo del servicio de alimentos no prevé una equivalencia respecto de los mencionados documentos, toda vez que esta corresponde a una percepción subjetiva de los usuarios y la otra a un requisito para el control de la calidad de los insumos utilizados para la preparación de los alimentos.</p> <p>Se concluye entonces, que en el presente caso si se puede hablar de riesgo respecto de la investigada, el cual se crea en el momento en que se aparta del cumplimiento de las normas de la modalidad. Así como de peligro respecto de los usuarios, toda vez que no se desprende de su elección.</p>
10.	<p><b>Hallazgos No. 28 y 29:</b> "Se anexan las pruebas de que los niños y niñas en estado de desnutrición sí estaban identificados y sí contaban con su respectivo plan de intervención individual, contrario a lo afirmado por el Despacho en el cargo en cuestión; así mismo se anexan planes de intervención colectivos. Por lo cual se solicita respetuosamente al despacho se desestimen los hallazgos en comento. ANEXOS 14 Y 15.</p> <p>Desde la EAS se desarrollaron las actividades relacionadas con la valoración antropométrica de los usuarios de los servicios de atención, cumpliendo las orientaciones descritas en Guía técnica y operativa sistema de seguimiento nutricional del ICBF, relacionadas con las técnicas adecuadas para</p>	<p>Una vez verificados los soportes denominados anexos 14 y 15 se evidencia que son formatos y archivos del operador que no dan cuenta de las fechas en las que fueron realizados.</p> <p>Para obtener un mejor panorama del análisis de los hallazgos aquí agrupados se realizó la verificación de los documentos aportados en la ejecución del plan de mejoramiento, los allegados en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y los referenciados como anexos del presente recurso.</p> <p>De conformidad con el argumento presentado por la recurrente se realizó por parte de la investigada</p>

<sup>10</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil. Radicación N° 11001-31-03-027-2010-00578-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. 12 de enero de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>garantizar los parámetros de calidad y oportunidad tanto en la captura como en el registro de los datos antropométricos.</p> <p>Así mismo, se dio cumplimiento a las indicaciones contenidas en los manuales operativos de las modalidades institucional y familiar, a través de la implementación de las actividades descritas en el estándar 18: Realiza la valoración nutricional cada tres meses para las niñas y los niños atendidos en el CDI. En los casos en los que se detecten signos de malnutrición, activa la ruta de remisión, cumple con las recomendaciones necesarias para tratar casos o dietas especiales, orienta y hace seguimiento a las familias o cuidadores.</p> <p>Lo anterior se evidencia en el diligenciamiento de los planes de intervención individual para los usuarios identificados con malnutrición por déficit y planes de intervención colectivos para los usuarios con malnutrición por exceso y las actividades de promoción de hábitos de vida saludable, con todos los usuarios de las UDS.</p> <p>Es de resaltar que la EAS, dio cumplimiento a lo descrito en el componente de salud y nutrición, en el apartado Ruta de atención a las niñas y niños con riesgo de bajo peso para la talla y desnutrición aguda en los servicios de primera infancia del ICBF, de los manuales operativos de las modalidades familias e institucional, ya que, tanto la toma del dato antropométrico, como su interpretación y elaboración de recomendaciones a las familias de los usuarios con malnutrición, fueron realizadas y plasmadas en los planes de intervención individual y colectivos por un profesional en nutrición y dietética como se define en dicho apartado (...). De acuerdo a lo anterior, en las UDS, la valoración nutricional, seguimiento y elaboración de planes de intervención de los usuarios de los servicios de primera infancia del ICBF, son actividades que sólo pueden ser desarrolladas por el Nutricionista Dietista, en concordancia con los perfiles definidos en los manuales operativos (...).</p> <p>Adicionalmente, en los planes de intervención individuales realizados por el profesional nutricionista dietista contratado por las EAS, contienen la información de las recomendaciones alimentarias y de condiciones higiénicas que deben implementar las familias de los usuarios que presentaron malnutrición por déficit, con el fin de ofrecer una alimentación adecuada en cantidad, calidad e inocuidad la interior de los hogares de estos usuarios, así como la orientación a las familias para acudir a la institución prestadora de los servicios de salud y generar la atención por parte del sector salud de los usuarios que lo requieren, así como se describe en los manuales operativos de las modalidades institucional y familiar, (...) Cuando el diagnóstico del estado nutricional a las niñas y niños</p>	<p>la identificación de los casos y su seguimiento; sin embargo, no es claro para esta Dirección General el por qué si la Entidad contaba con los soportes de estas actividades y daba cumplimiento a los seguimientos para la fecha de la visita de inspección, los soportes solo fueron allegados al plenario hasta diciembre de 2018, esto es, más de un año después de la visita de inspección, en el marco de la ejecución del plan de mejoramiento.</p> <p>Además, los anexos que allega en el recurso alegando el cumplimiento de la obligación para la fecha de la visita, no generan el convencimiento necesario para modificar el análisis realizado por este Despacho en la Resolución atacada, toda vez que al ser formatos propios de la entidad investigada que pueden diligenciarse en cualquier tiempo y con cualquier contenido sin que exista correo remitido o algún soporte que indique que la fecha incorporada en su contenido sea la de elaboración del mismo, resulta inexplicable que si los documentos aportados, como anexos para los hallazgos 28 y 29 del auto de cargos, existían para la fecha de la visita, hayan sido presentados hasta un año después de la visita de inspección y en el PAS solo en el momento del trámite del recurso de reposición.</p> <p>Por lo que esta Dirección General reitera que la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, Versión 20/12/2016, aprobada a través de Resolución 2000 de 2015 del ICBF, establece en el numeral 10, la Valoración y seguimiento del estado nutricional y de salud, en el numeral 10.3, de la Operación del Seguimiento Nutricional en las Modalidades del Servicio.</p> <p>Frente al hallazgo 28, en el numeral 10.3.1, se establece lo siguiente:</p> <p>"El Plan de Intervención Individual en Nutrición y/o Nutrición en el Plan de Atención Integral constituye un proceso complementario que busca direccionar acciones individuales y específicas de acuerdo con la situación nutricional del beneficiario con malnutrición, su familia y entorno. Es así, como se genera un seguimiento individual (mensual, bimensual, trimestral o semestral) con el reporte de indicadores que permitan controlar y evaluar el desempeño de las acciones programadas" (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Que, una vez revisados los soportes allegados al expediente para cada una de las etapas procesales, se pudo observar que la investigada no dio cumplimiento a lo establecido en la Guía Técnica anteriormente mencionada para desvirtuar el hallazgo 28, toda vez, que para la fecha de la</p>

RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>resulta en riesgo de peso bajo para la talla o desnutrición aguda, se debe realizar el plan de intervención individual, además de las indicaciones mencionadas en el instructivo del formato (...) (...) Dentro de las acciones en educación se deben incluir temáticas como: tamaño de porciones por grupos de alimentos de acuerdo a su plan de intervención individual, preparación adecuada de los alimentos de las raciones para preparar, manipulación adecuada de los alimentos en el hogar, prácticas de higiene en el hogar, signos de alarma de enfermedades prevalentes en la infancia, entre otros (...).</p> <p>Por lo anterior, se evidencia que la EAS, aseguró el cumplimiento de las orientaciones del componente de salud y nutrición, específicamente en el estándar 18, relacionando las acciones adelantadas para la toma e interpretación de las medidas antropométricas de los usuarios atendidos en las UDS adscritas al contrato de aporte."</p>	<p>visita noviembre de 2017, no se evidenció soporte alguno que diera cuenta de un plan de intervención individual para los usuarios que se encontraban en condición de malnutrición. Solo se efectuó con posterioridad a la visita en diciembre de 2018, teniendo en cuenta el folio 650 donde se observa que, en el cierre del plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la investigada logró aportar los planes de intervención individual o educación alimentaria y nutricional y, además, la activación de ruta de desnutrición, así como del formato de seguimiento nutricional.</p> <p>Ahora bien, se observa que tampoco dio cumplimiento a la mencionada Guía en cuanto a que el Centro de Desarrollo Infantil no contaba con plan de intervención colectivo en los programas de primera infancia, establecido en el numeral 10.3.2. el cual es definido como "una herramienta para definir, programar, desarrollar y evaluar, un conjunto de estrategias que favorezcan el mejoramiento o mantenimiento del estado nutricional de los niños y niñas beneficiarias de los programas de prevención del ICB, a quienes se realiza seguimiento nutricional (...)"</p> <p>Visto la información obrante dentro del expediente, la investigada no logró modificar el análisis realizado respecto del hallazgo No. 29, toda vez, que solo dio cumplimiento al plan de intervención colectivo con posterioridad a la visita efectuada por el ICBF. En efecto, a folio 580 al 583 del expediente, obra evidencia cierre del plan de mejora adelantado por el equipo interdisciplinario, ya que la investigada anexó el citado plan, hasta el mes de diciembre de 2018.</p> <p>De lo anterior, se pudo concluir que al momento de efectuarse la visita de inspección en los 22 y 23 de noviembre de 2017 al CDI La Esperanza, no daba cumplimiento a los hallazgos enmarcados, pues precisamente requirió de la implementación de acciones correctivas con el fin de que la investigada interviniera en dichas situaciones en pro de garantizar el estado de nutrición de los usuarios.</p> <p>En vista de lo anterior, se observó que la Asociación no solo no dio aplicación de las Guías de nutrición establecidas por el ICBF, sino que también, puso en riesgo la salud y la vida de sus usuarios, al no realizar un plan de intervención individual dada la condición de malnutrición de algunos de ellos y su seguimiento y al no efectuar tampoco el plan colectivo a todos los usuarios, para así desarrollar estrategias para el mejoramiento de su estado nutricional.</p>
11.	<p><b>Hallazgos No. 30 y 31:</b> "Las manipuladoras de alimentos realizaban prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos debido a que durante el</p>	<p>Una vez verificadas las evidencias aportadas por la recurrente en los anexos 16 y 17, se encuentra que estas corresponden a las actas en las que constan</p>

**RESOLUCIÓN No. 0277 2 0 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>proceso de preparación y servido no realizaban un adecuado uso del tapabocas, cubriendo solo boca.</p> <p>Sobre este hallazgo, de manera muy respetuosa se solicita al despacho que pueda tener en cuenta, como prueba de la diligencia y cuidado por parte de la EAS, las evidencias de todas las jornadas de capacitaciones que se generaron de manera oportuna con el personal, tal como consta en las actas que se aportan, así: 15/03/2017 en el tema de Buenas prácticas de manufactura, 08/05/2017 en el tema: manejo de porciones y servido, diligenciamiento de Kardex de alimentos, uso de termómetro de alimentos, diligenciamiento de formatos de temperatura, 06/06/2017 en el tema de plan de saneamiento básico, almacenamiento y rotulación de alimentos. (ANEXO 16)</p> <p>Adicionalmente, cabe resaltar que todas estas capacitaciones se encuentran enmarcadas en un plan de formación en el componente salud y nutrición (ANEXO 17) y sirven como prueba de: i) que la operación se hacía siguiendo lo establecido en el Manual Operativo, Guías y Lineamientos, ii) que se contaba con el acompañamiento profesional de la parte de la nutricionista al talento humano operativo (manipuladoras de alimentos), iii) que la situación evidenciada en el marco de la visita de la OAC es aislada y de carácter individual y no una práctica avalada por la EAS, ni mucho menos imputable a una falta de diligencia y cuidado pues esta desplegó las actividades a su cargo para dar cumplimiento a los estándares de calidad.</p> <p>Finalmente, y con el mismo fin de señalar la debida diligencia del operador en este aspecto, respetuosamente se solicita al despacho que no pierda de vista que la totalidad de las manipuladoras de alimentos contaban con el curso correspondiente y que se encontraba vigente para el año 2017 (ANEXO 18), toda vez que las certificaciones se dieron en el mes de febrero de ese año y dicho certificado tiene vigencia anual y que, la EAS expidió desde el mes de febrero del año 2017, también un comunicado en el que daba instrucciones precisas sobre, entre otros, cómo hacer uso debido del cabello, tapabocas, zapatos (ANEXO 19). Con todo, no podrá predicarse falta de diligencia y cuidado de la EAS en este hallazgo, so pena de incurrir en una imputación por responsabilidad objetiva que como ya se ha dicho está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano y que será desarrollada en el acápite fundamentos jurídicos."</p>	<p>las actividades de capacitación y los cronogramas de dichas actividades, sin embargo, el debate sobre el que se centran estos hallazgos no corresponde a la existencia del cronograma y a la ejecución de las capacitaciones, sino al hecho de que durante la visita de inspección se evidenció que las manipuladoras de alimentos no hicieron un adecuado uso del tapabocas<sup>11</sup>, toda vez que el mencionado elemento cubría solo la boca, situación que no se desvirtúa con los soportes de las capacitaciones y los cursos de BPM.</p> <p>En cuanto al hallazgo 31, con relación a que no se observaron en la visita avisos alusivos a las buenas prácticas de manufactura, en el argumento presentado en el recurso de reposición no se presenta prueba que indique que tales avisos se encontraban de conformidad con la norma en la visita de inspección, y al revisar lo manifestado por la investigada en el desarrollo del PAS, se observa el reconocimiento de la conducta endilgada.</p> <p>En consecuencia, no fueron presentados pruebas ni argumentos que tuviesen la vocación probatoria necesaria para que se modifique el análisis realizado por este Despacho respecto de los hallazgos aquí agrupados.</p>
12.	<p><b>Hallazgo No. 32:</b> "Los alimentos fueron preparados al aire libre en un fogón de leña improvisado sin ninguna medida de protección que impidiera la contaminación de las preparaciones.</p>	<p>En relación al argumento presentado, debe tener en cuenta la recurrente que la irregularidad a la que refiere el hallazgo no es al hecho de haber cocinado con leña, situación que ha sido debidamente aclarada en los distintos documentos, tanto de la visita de inspección como en los actos</p>

<sup>11</sup> Página 27 del informe de visita de inspección del CDI "La Esperanza"

**RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Se considera pertinente realizar un breve contexto geográfico y social respecto de la UDS CDI Esperanza, así:</p> <p>Está ubicado en el municipio Olaya Herrera del departamento de Nariño, al cual llega realizando: i) traslado marítimo desde el puerto ubicado en el municipio de Tumaco por un tiempo estimado de 1:30 horas; ii) luego vía fluvial por espacio de 2:00 horas aproximadamente. Estos tiempos y condiciones de navegación dan cuenta de la lejanía y limitaciones para el desplazamiento de sus pobladores, así como las particularidades frente a la operatividad y logística necesarias para el abastecimiento de víveres, electrodomésticos y demás enseres e insumos requeridos para una vida digna; particularidades que son agravadas por situaciones de orden público que impiden la libre movilidad y que tiene incidencia directa sobre la prestación del servicio.</p> <p>Ratificando lo expuesto, para fechas anteriores a la visita por parte del despacho a la UDS, se presentó en la zona una situación de desabastecimiento de víveres y otros implementos necesarios; entre ellos el gas, debido a una situación de orden público que, además de encontrarse probada por tratarse de un hecho notorio en diferentes medios de comunicación, es también soportada por la procesada mediante comunicaciones expedidas por el proveedor de dicho servicio (ANEXO 20), mediante las cuales se informaba a los consumidores los tiempos de suspensión del servicio, los tiempos de posible reanudación del servicio, e incluso el desabastecimiento de víveres (ANEXO 21)".</p> <p>Presenta las imágenes referentes a la situación del reabastecimiento de gas de la región.</p> <p>"Pues al afirmar y dar por probado el reabastecimiento del servicio con base en las pruebas documentales bajo examen, se aleja de la sana crítica necesaria en la valoración de las pruebas y deja ver además una falta de conocimiento de las dinámicas propias del territorio.</p> <p>Así pues, de ninguno de los elementos aportados en el proceso se logra la plena prueba del reabastecimiento del servicio, por el contrario, de ambas lo que se evidencia es que solo hasta pasada la mitad del mes de noviembre se esperaba la llegada del buque a puerto y, sería sólo a partir de esa fecha estimada que se daría inicio a la logística de distribución y cobertura en los diferentes municipios. Con lo expuesto, se quiere señalar además que, al hacer una lectura de esas pruebas bajo la óptica del contexto geográfico y social de la UDS, las máximas de experiencia bastarán para concluir que el análisis del despacho se cae de su propio peso.</p>	<p>administrativos expedidos en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio sino a las deficientes condiciones de seguridad y salubridad de los alimentos en las que se ejecutó dicha actividad, toda vez que se debe garantizar la inocuidad de los alimentos sin importar el tipo de fogón o estufa permitida que se use.</p> <p>Por lo tanto, los argumentos de la ubicación geográfica, la accesibilidad, la escasez de insumos y demás argumentos presentados no se relacionan con el hecho endilgado.</p> <p>En síntesis, los argumentos presentados no tienen relación con el hecho que resultó probado en la resolución recurrida.</p>

**RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Ahora bien, tampoco puede dejar de mencionarse que si bien es cierto a la EAS le asiste la carga de garantizar las condiciones de calidad en la prestación del servicio, también es cierto que dado el contexto de desabastecimiento prolongado resulta desproporcionada la carga que el despacho le realiza a la procesada respecto del deber de aprovisionamiento de insumos. Estamos hablando de más de 2 meses de una situación irregular en el orden público que no le puede ser endilgada a título de culpa al operador pues es una situación que superaba todas las medidas de cuidado y diligencia que pudieren ser adoptadas por un "buen padre de familia" y que, resulta contrario al sentido común pedir un aprovisionamiento tan grande de víveres e insumos (como el gas) en el contexto de un territorio que es de alto riesgo en el orden público y cuyas condiciones climáticas y de fluido de electricidad no permiten la conservación de este tipo de bienes para periodos tan largos.</p> <p>Así pues, se contradice además el despacho al afirmar e imputar otros hallazgos argumentando la insuficiencia de los espacios de almacenamiento de víveres, así como la supuesta falta de control semanal de víveres (sic) y, pretender al mismo tiempo analizar en este hallazgo que la EAS deba almacenar más alimentos de los que tiene capacidad en la infraestructura de propiedad del ICBF y por periodos mayores al control de listas de mercado que establecen las guías y sobre lo que está acusando al procesado.</p> <p>Con todo, no es que la EAS pretenda eludir la responsabilidad que le asiste y negar que se cocinó ese día de la visita en leña, por el contrario, lo que se busca es que el despacho haga una debida valoración y análisis de las pruebas y el contexto de dónde se ejecuta la operación, que se de mérito a la imposibilidad en la que se encontraba para buscar y "acudir a otros mecanismos" para aplicar así la debida proporcionalidad y razonabilidad en este hallazgo".</p>	
13.	<p><b>Hallazgo No. 33, 34, 35 y 41:</b> "La EAS es conocedora de la responsabilidad que le asiste y no pretende evadirla al referir que la propiedad de los bienes muebles e inmueble con los que se opera la UDS son de ICBF; por el contrario, lo que se pretende es que: i) el despacho, en el marco de la corresponsabilidad propia de los contratos de aporte haga un análisis ponderado de esta situación, ii) que honre también el principio de lealtad entre las partes y que lo haga iii) sin anular los elementos que de hecho conoce respecto lo ajustados que son los presupuestos en los servicios que nos ocupan, así como de las gestiones de articulación que debe desplegar la EAS.</p> <p>En este sentido, y con el fin de mostrar la debida diligencia y cuidado empleada por la EAS, se aporta anexo 22, que consta de un acta con fecha de 02 de marzo de 2017 en la que se socializó con padres de</p>	<p>El argumento de que el inmueble no pertenece a la investigada no lo exime de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los lineamientos guías y manuales.</p> <p>Como se estableció en la resolución recurrida, la investigada tiene la obligación de dar cumplimiento a los requisitos sanitarios para ejercer actividades como la preparación y almacenamiento de los alimentos. Por lo tanto, para el caso concreto de almacenamiento, es clara su obligación de implementar y garantizar que las superficies sean adecuadas, a saber, disponer de áreas que sean de material resistente al uso y corrosión y la utilización de elementos de limpieza y desinfección.</p> <p>En cuanto a las superficies de contacto directo con el alimento, estas deban poseer un acabado liso, no poroso, no absorbente y estar libres de defectos,</p>



**RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>familia las necesidades de adecuaciones, mantenimiento y aseo sobre la infraestructura.</p> <p>Así mismo, en virtud de lo anterior, se adelantaron gestiones ante instancias municipales solicitando apoyos para realizar adecuaciones necesarias en la UDS (anexo 23). Por lo expuesto, de mantener la imputación esta se estaría realizando a título de responsabilidad objetiva, lo cual se encuentra proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano y se desarrollará en el acápite fundamentos de derecho.</p> <p>En lo que respecta al hallazgo 41, además de las gestiones realizadas en aras de lograr las adecuaciones requeridas en la UDS, en este caso, desde la EAS se dio cumplimiento a los protocolos de limpieza y desinfección que se adjuntan como evidencia y que fueron acciones diarias y permanentes de acuerdo a la necesidad del servicio (anexos 25, 26 y 27), todo esto en armonía con los anexos 16, 17, 18 y 19 que refuerza la diligencia de la EAS en las labores de limpieza y desinfección para mitigar este tipo de situaciones.</p> <p>Con todo, de manera respetuosa se solicita al despacho se desestime los hallazgos al evidenciar la procesada que sí obró con diligencia y cuidado adelantando gestiones tendientes a cubrir las necesidades de la UDS. En última instancia se solicita al despacho que analice este hallazgo con la debida proporcionalidad."</p>	<p>grietas, intersticios u otras irregularidades que puedan afectar la inocuidad de los alimentos y, disponer del área adecuada y suficiente para la preservación y conserva de los alimentos.</p> <p>Sumado, la dotación del servicio de alimentos es de su responsabilidad, por cuanto, para ello el ICBF a través de los rubros presupuestales aprobados contempla recursos para la adquisición de la dotación.</p> <p>En consecuencia, no es de recibo lo expuesto por la investigada, teniendo en cuenta que, en el contrato de comodato suscrito entre la Asociación Mujer y Género y el ICBF, para la entrega tanto del inmueble en el que se ubica el CDI La Esperanza, como de los bienes muebles se establecieron, entre otras, las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. "Recibir en calidad de COMODATO los bienes muebles e inmueble objeto del presente contrato.</li> <li>2. Utilizar el bien dado en COMODATO conforme al uso legítimo autorizado. Destinar el bien materia de este contrato al uso exclusivo para el cual será entregado.</li> <li>3. (...)</li> <li>4. Suscribir el acta de recibo del bien objeto del presente contrato, con la respectiva relación de inventarios.</li> <li>5. Emplear la mayor diligencia en la conservación del bien objeto del presente contrato, en consecuencia, deberá realizar las reparaciones indispensables para su conservación.</li> <li>6. Restituir el bien una vez vencido el plazo de ejecución del presente contrato, en las mismas condiciones a la entrega del mismo y, a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones, valorización, entre otros.</li> <li>7. Solicitar autorización previa al COMODANTE, para realizar cualquier tipo de mejoras al bien y construcciones, salvo cuando las mejoras sean necesarias, las cuales serán asumidas por EL COMODATARIO. En caso de que se realicen sin dicha autorización, estas no darán lugar a indemnización por parte del ICBF.</li> <li>8. Responder por la tenencia y el aseguramiento de la correcta utilización del bien.</li> <li>9. (...)</li> <li>10. (...)</li> <li>11. (...)"</li> </ol> <p>Visto lo anterior, es responsabilidad del COMODATARIO, dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato y que algunas de ellas, anteriormente, se citan explicando que el operador debe conservar los</p>




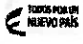

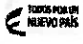

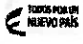
**RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		bienes dados en comodato, cuidarlos y asegurar que sirvan para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que desempeña.
14.	<p><b>Hallazgo No. 38 y 39.</b> “Se solicita al despacho desestimar los hallazgos, lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se informó en la oportunidad de los alegatos de conclusión y se probó con los documentos aportados y referenciados por el despacho en la resolución de sanción, la EAS venía realizando las mediciones de temperatura requeridas, las cuales tuvieron algunas dificultades debido a la deficiencia de los equipos con los que se contaba en ese momento y que venían de dotación del contrato en el marco de ejecución de un contrato anterior (que recibió el procesado).</p> <p>En este sentido, y con el fin de mostrar que el operador fue diligente en su actuar, respetuosamente se solicita al despacho que tenga como prueba el acta de comité técnico suscrita entre la EAS y el ICBF (anexo 24) en la cual se muestra que sí hubo gestión (previa a la visita de la OAC) por parte del operador para conseguir lo elementos de dotación necesarios para la correcta prestación del servicio, alejándose así de la desidia que se le pretende endilgar por parte del despacho.</p> <p>En todo caso, si el despacho considera que no es pertinente desvirtuar este hallazgo, comedidamente se solicita que tenga en cuenta estos elementos para la valoración del acervo probatorio y decidir el recurso impetrado pues sí existen nuevos elementos que dejan ver un actuar más diligente de procesado y permitirían una revisión sobre la sanción impuesta.”</p>	<p>El argumento presentado, a pesar de dar cuenta de la causa de la falencia presentada, no exime a la investigada de su responsabilidad, pues una cosa es la recepción de la dotación en la entrega de la unidad de servicio y otra que estas condiciones se mantengan en el tiempo, sin que el operador ajuste la dotación a las necesidades de la prestación del servicio; como ya se mencionó, el anexo 24 autorizó la adquisición de elementos de dotación en septiembre de 2017, esto es dos meses antes de la visita, por lo que para la fecha del ejercicio auditor, el operador debía contar con los mencionados bienes.</p>
15.	<p><b>Hallazgos 42, 44, 46 y 47.</b> “No contaban con la dotación requerida para la prestación el (sic) servicio según el número de beneficiarios atendido(sic). Faltaban los siguientes elementos: cuchillos de cocina (...)</p> <p>Se solicita de manera respetuosa desestimar los hallazgos, fundamentándose en el acta de comité técnico operativo realizada entre la representante legal de la EAS y la supervisora del contrato como representante del ICBF: Esta fuente de verificación data del 17/09/2017 (fecha previa a la visita de auditoría realizada por la OAC) donde su objetivo central fue “revisión de propuesta para la compra de dotación y revisión de inventario de necesidades de las UDS del contrato 615-2016 de la modalidad institucional EAS Mujer y Género. En este espacio se socializaron las necesidades más sentidas en términos de dotación para lograr una adecuada atención a niños y niñas usuarios de los servicios de las UDS adscritas a este contrato particular. Esta gestión demerita la afirmación realizada por los profesionales del ICBF en tanto se demuestra que la EAS previó, planeó y estableció canales para el reemplazo de los elementos que hacen parte de la prestación del servicio, demuestra que la</p>	<p>Una vez verificados los soportes allegados con el escrito de reposición se evidencia que el acta mencionada no se adjuntó con el escrito; sumado a ello y, aun cuando existiera el acta referida en su argumento, dicha reunión se llevó a cabo en septiembre de 2017, lo que implicaba que, para el mes de noviembre de 2017, (mes de la visita), la entidad investigada debía haber adquirido la dotación necesaria.</p> <p>Si existió un escenario de socialización con la supervisora del contrato para la época de los hechos, acerca de la dotación que iba a ser reemplazada en atención a las necesidades y derechos de los niños y las niñas, no es menos cierto que, para la fecha de la visita de inspección, la Asociación debió realizar las gestiones necesarias para la adquisición de dicha dotación requerida, aún en las condiciones dadas, más cuando había transcurrido un tiempo prudencial para ello.</p> <p>Así las cosas, el análisis realizado por el Despacho en sede fallo no será revaluado al no existir mérito para ello.</p>

**RESOLUCIÓN No. 00277 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO								
	Asociación aplicó la diligencia que implica atender las necesidades y derechos de los niños y las niñas."									
16.	<p><b>Hallazgo 43.</b> "Se solicita de manera respetuosa desestimar el hallazgo, fundamentándose en el acta de comité técnico operativo realizada entre la EAS y la supervisora del contrato como representante del ICBF el día 22 de diciembre de 2016 (anexo 2), la cual a página 2 deja constancia de la aprobación del Manual de BPM por parte del equipo de ICBF sin observaciones; es decir, debe entenderse que el mismo cumplía con la totalidad de los requerimientos del Manual Operativo, así:</p> <p>Por parte de EAS la coordinadora Alejandra Narváez, realiza la entrega del documento denominado MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- MODALIDAD INSTITUCIONAL, el cual es verificado por la supervisora del contrato en cada uno de los apartes de su contenido, evidenciando en su interior los siguientes temas:</p> <table border="1" data-bbox="358 1059 878 1158"> <tr> <td rowspan="2"></td> <td>PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN</td> <td>F9 P1 MI</td> <td>09/12/2016</td> <td rowspan="2"></td> </tr> <tr> <td>FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ</td> <td>Versión 3</td> <td>Página 2 de 3</td> </tr> </table> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Control de procesos</li> <li>2. Proceso de compras</li> <li>3. Procedimiento de selección de proveedores</li> <li>4. Procedimiento de transporte de los alimentos</li> <li>5. Procedimiento de almacenamiento</li> <li>6. Proceso de preparación y prácticas higiénicas del manipulador</li> <li>7. Procedimiento de servicio y distribución</li> <li>8. Plan de capacitación al personal</li> <li>9. Programa de mantenimiento y calibración de equipos</li> <li>10. Referencias bibliográficas</li> </ol> <p>zonas.</p> <p>Por parte de la EAS la coordinadora Alejandra Narváez, realiza la entrega del plan de formación al talento humano, la supervisora del contrato revisa que contenga cada uno de los componentes y los temas sugeridos en el Manual Operativo para la Modalidad de atención, refiriendo que cumple</p> <p>La supervisora del contrato, manifiesta a los participantes del comité, que una vez revisado cada uno de los documentos se da por aprobado el Manual BMP, la elección de proveedores y el plan de formación</p> <p>Ahora bien, el despacho argumenta que la prestación de los SPBF puede tener consecuencias distintas en los aspectos contractual y de IVC, planteamiento que resulta claro para esta EAS. No obstante, la distribución de competencias y roles que realice la entidad para el cumplimiento de sus funciones no puede ir en contravía del principio de seguridad jurídica (desarrollado en el acápite fundamentos de derecho) que como Estado le corresponde garantizar a los administrados, máxime cuando se ejerce la potestad sancionadora.</p> <p>Tal es el caso que nos ocupa, donde una cosa son las funciones de las distintas dependencias del ICBF y otra cosa es que las orientaciones que hacen sobre los mismos puntos son abiertamente distintas; es decir, no existe seguridad jurídica para los administrados cuando la misma entidad no tenga una línea técnica unificada sobre cómo pretende que se satisfagan los estándares de calidad, lo cual se evidencia con algo tan básico como que la misma entidad con el personal a cargo de la dirección de primera infancia aprobó un documento fundamental para la prestación del servicio como lo es el Manual de BPM y, solo unos meses después, llega otra dependencia (OAC) de la misma entidad a decir y a sancionar desconociendo las orientaciones que la</p>		PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN	F9 P1 MI	09/12/2016		FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ	Versión 3	Página 2 de 3	<p>Una vez verificado el soporte remitido denominado anexo 2, se evidencia que en efecto corresponde al contrato 615 de 2016, y que al tratarse de acta de reunión en la que se aprobó el manual de BPM, proferido por la supervisión del ICBF, esto es la autoridad contractual competente, se tendrá en cuenta su contenido, en consecuencia, se declara desvirtuado el hallazgo No. 43 del auto de Cargos Auto No. 002 del 07 de enero de 2020.</p>
	PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN		F9 P1 MI	09/12/2016						
	FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ	Versión 3	Página 2 de 3							

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>dependencia rectora ha dado en la materia y bajo las cuales el operador venía ejecutando.</p> <p>Lo anterior, evidencia la transgresión al principio de seguridad jurídica y de paso, evidencia que el peso y el costo de la desarticulación en la línea técnica por parte del ICBF se le está trasladando a los administrados, lo que resulta a toda vista ilegal y sin duda va más allá de la distribución de competencias.</p> <p>En este sentido, sin desconocer la importancia que tiene la función de IVC en cabeza del ICBF y habiendo planteado de manera respetuosa nuestra inquietud, solicitamos con toda deferencia al despacho que tenga en cuenta los elementos acá expuestos y que realice una valoración objetiva sobre la completitud del documento y la diligencia, experticia, cuidado y buena fe con la que obró del operador al contar con los filtros y avales de la dirección encargada de dar línea técnica sobre cómo se debe cumplir, no solo en materia contractual, sino también en cómo se deben cumplir los estándares de calidad cuando se trata de atención integral a la primera infancia; es decir DPI.</p> <p>En todo caso, se solicita al despacho que en caso de no desestimar el hallazgo, tenga en cuenta estos elementos en su análisis y valoración al momento de decidir el recurso pues lo implementado no fue por la mera liberalidad y criterio del operador, por el contrario se contaba con el aval de un equipo técnico propio, así como del equipo técnico delegado por el mismo ICBF para verificar el cumplimiento y adecuación de las prácticas a emplearse para la ejecución del contrato, lo cual se hace incluso de manera previa a la operación – fase de alistamiento. Se anexa Manual de BPM anexo 29.”</p>	
17.	<p><b>Hallazgo 48. “Ambientes pedagógicos:</b> Teniendo en cuenta la planeación pedagógica de la semana comprendida entre el 20 y 24 de noviembre 2017, para la UDS CDI La Esperanza, se evidencia que, con la orientación experiencial de las actividades, se buscaba generar la apropiación singular de la temática “desarrollo infantil y relaciones afectivas”, para lo cual se hizo uso de los materiales que para el efecto, las agentes educativas consideraron pertinentes en el marco de su capacidad técnica.</p> <p>Ahora bien, más allá de generar espacios físicos decorados, la orientación de la planeación pedagógica -en consonancia con el POAI- es generar experiencias significativas desde lo cotidiano que logren generar modificaciones subjetivas e individuales en los usuarios del servicio. De ahí que el enfoque de la planeación pedagógica esté orientado a las actividades rectoras del desarrollo aun cuando por practicidad la planeación pedagógica esté diferenciada por momentos. <b>ANEXO 28.</b> Finalmente, no sobra advertir que esta imputación no cuenta con una prueba solvente para sostenerla y</p>	<p>En relación con este hallazgo, esta Dirección General reitera el análisis realizado en la resolución recurrida, en cuanto el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, es claro al establecer en su estándar 27, que los operadores del servicio deben disponer de ambientes que fomenten el desarrollo de experiencias pedagógicas dirigidas a promover el desarrollo integral de las niñas y los niños, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial; por lo cual, se trata de una exigencia a las condiciones de calidad que deberá garantizar la unidad de servicio con el fin de dar cumplimiento al componente pedagógico.</p> <p>El estándar hace mención a los ambientes pedagógicos, entendidos estos como los espacios destinados para el desarrollo de las actividades de los usuarios, los cuales deben estar enriquecidos de acuerdo a la edad y de conformidad con las</p>

RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	por el contrario pareciera ubicarse en una zona gris de mera interpretación de quién realizó la visita."	<p>orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.</p> <p>En cuanto a los anexos relacionados con el número 28, son soportes que no dan cuenta del cumplimiento de las disposiciones ya mencionadas, toda vez que la planeación remitida corresponde a la semana que ha sido analizada, sin embargo, el soporte fotográfico es de dos meses previos a la programación presentada, con lo cual, estos carecen de la fuerza probatoria para desvirtuar el hallazgo.</p> <p>En consecuencia, el análisis realizado en la resolución atacada no corresponde a una mera apreciación del fallador como lo pretende hacer ver la recurrente, sino que, al revisar la trazabilidad del hallazgo en el cumplimiento del plan de mejoramiento, así mismo de los soportes del acta e informe de visita, se evidenció la falta de correspondencia entre la ambientación de los espacios pedagógicos y la programación pedagógica de la semana evaluada.</p> <p>Por las razones aquí expuestas, el argumento presentado por la recurrente no logra modificar el análisis realizado por este Despacho en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021.</p>
18.	<p><b>Hallazgo 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55:</b> "La EAS es conocedora de la responsabilidad que le asiste y no pretende evadirla al referir que la propiedad de los bienes muebles e inmueble con los que se opera la UDS son de ICBF; por el contrario, lo que se pretende es que: i) el despacho, en el marco de la corresponsabilidad propia de los contratos de aporte haga un análisis ponderado de esta situación, ii) que honre también el principio de lealtad entre las partes y que lo haga iii) sin anular los elementos que de hecho conoce respecto lo ajustados que son los presupuestos en los servicios que nos ocupan y las gestiones de articulación que debe desplegar la EAS.</p> <p>En este sentido, y con el fin de mostrar la debida diligencia y cuidado empleada por la EAS, se aporta anexo 22, que consta de un acta con fecha de 02 de marzo de 2017 en la que se socializó con padres de familia las necesidades de adecuaciones, mantenimiento y aseo sobre la infraestructura. Así mismo, en virtud de lo anterior, se adelantaron gestiones ante instancias municipales solicitando apoyos para realizar adecuaciones necesarias en la UDS (anexo 23).</p> <p>Ahora bien, en lo referente al hallazgo 53, se solicita al despacho desestimarlos, toda vez que esta fue una de las necesidades incluidas en el acta de comité técnico suscrita entre la EAS y el ICBF (anexo 24) en la cual se muestra que sí hubo gestión (previa a la visita de la OAC) por parte del operador para conseguir lo</p>	<p>Se evidencia de los soportes remitidos, la gestión realizada por la EAS para la adecuación de los espacios y la compra de la dotación faltante, sin embargo, en cuanto a la respuesta entregada por el ente territorial se pudo observar que no se realizó acción adicional para mitigar las situaciones mientras se realizaban las apropiaciones presupuestales.</p> <p>Por otra parte, en el acta allegada como soporte, se evidenció que se realizó un desembolso para la adquisición de la dotación faltante en septiembre de 2017, por lo que, para la fecha de la visita ya tenía que haberse ajustado de conformidad con las disposiciones del Manual Operativo.</p> <p>Como se indicó en la resolución atacada, "en su condición de comodatario por regla general le corresponde asumir los gastos ordinarios que se deriven por concepto de uso del bien, tal y como lo contempla la naturaleza del mismo, como se explica a continuación, por lo que cualquier discusión sobre la distinción de gastos ordinarios o extraordinarios que hayan estipulado las partes en el contrato no le compete dirimir a la Dirección General del ICBF".</p> <p>Entonces, para el Despacho no cabe duda de que la investigada tiene la obligación de dar cumplimiento a las condiciones de seguridad del</p>

**RESOLUCIÓN No. 0277 2 0 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>elementos de dotación necesarios para la correcta prestación del servicio.</p> <p>Con todo, de manera respetuosa se solicita al despacho se desestime el hallazgo al evidenciar la procesada que sí obró con diligencia y cuidado adelantando gestiones tendientes a cubrir las necesidades de la UDS.”</p>	<p>inmueble en donde se prestan los servicios de la Modalidad Institucional como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Puerta principal con control de acceso y puertas fijas, sin deterioro, óxido, astillas o latas levantadas).</li> <li>- Ventanas sin deterioro, óxido, astillas o latas levantadas.</li> <li>- Piso regular (liso-uniforme) y no resbaloso, que permita el desagüe de aguas lluvias.</li> </ul> <p>Es clara su obligación de implementar y garantizar que dichas condiciones sean adecuadas, razón por la cual no es de recibo lo expuesto por la investigada, pues si bien es cierto que el inmueble en el cual se ubica el CDI La Esperanza fue entregado en comodato a la Asociación, también es cierto que los bienes muebles utilizados para la prestación del servicio están a cargo de la investigada, por lo que no hay lugar a indicar que el ICBF no realizó entrega de recursos para el mantenimiento de bienes muebles o para cubrir gastos por concepto de uso del bien.</p> <p>En aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, si la convicción de la Asociación era que los ajustes a las locaciones debían ser cumplidas por el ICBF, era un deber de ella efectuar los trámites y gestiones correspondientes y no limitarse a prestar el servicio desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y afectando (como en efecto ocurrió) la vida digna de los usuarios.</p> <p>En otras palabras, en el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, la unidad administradora debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las normas expuestas y derivado de ello, el mantenimiento a los bienes muebles para cumplir con las condiciones de seguridad con relación a los elementos de la infraestructura”.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a los soportes remitidos en referencia al hallazgo 53, correspondiente al punto ecológico del CDI del Municipio Olaya Herrera en inadecuadas condiciones, este Despacho advierte que dichos elementos se encuentran contemplados dentro de los elementos relacionados en el anexo 24, por lo que, para la fecha de la visita ya debían encontrarse en las instalaciones del CDI, toda vez que el desembolso de los recursos ya se había realizado para septiembre de 2017.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho mantiene la decisión tomada respecto de los hallazgos aquí agrupados, en la Resolución 352 de 28 de enero de 2021.</p>

**RESOLUCIÓN No. 0277 2 0 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
19.	<p><b>Hallazgo No. 57:</b> "El Centro de Desarrollo infantil no contaba con cronograma ni actas que dieran cuenta que la unidad de servido (sic) ejecutaba las acciones propuestas en el plan de emergencias.</p> <p>De manera respetuosa se solicita al despacho desestimar el hallazgo, lo anterior en virtud de las pruebas que se anexan, así: i) 28/08/2017: Capacitación al talento humano plan de emergencia (anexo 30), ii) 20/09/2017: Capacitación y conformación de la brigada de emergencia iii) 25/10/2017: Simulacro de evacuación, iv) 08/11/2017: Capacitación 2do simulacro de evacuación. Con lo anterior se evidencia que en la UDS sí se ejecutaron las acciones propuestas en el plan de emergencias.</p> <p>Finalmente, es importante señalar que, la metodología empleada para la ejecución de estas, mediante acciones de orden teórico y vivenciales propician una mayor generación de competencias individuales en los niños y niñas usuarios, así como al talento humano de la UDS para responder de manera adecuada frente a situaciones de peligro enmarcadas dentro del plan de emergencias".</p>	<p>Una vez verificados los documentos aportados con el recurso y contrastados con los aportados en la ejecución del plan de mejoramiento, así como en ejercicio de su derecho de defensa en los descargos, se puede evidenciar que las actas que contienen fechas correspondientes a los meses previos a la visita solo fueron aportadas al proceso en instancia del recurso de reposición, toda vez, que la primera respuesta entregada por el operador al hallazgo en el plan de mejoramiento fue "Desde la Coordinación del CDI se dispondrá una red de apoyo con los padres de familia y la comunidad para la ejecución de los simulacros en la Unidad de Servicio, esta se realizará en reunión en el mes de febrero de 2018", lo anterior indica que, en efecto, la UDS no contaba con las actas solicitadas para la fecha de la visita.</p> <p>Adicionalmente, en su escrito de alegatos de conclusión como respuesta al hallazgo se lee: "la unidad de atención contaba con cronograma establecido para las actividades a realizar dentro del plan de emergencia y así mismo sus respectivos soportes donde se da muestra de la ejecución de las actividades mes a mes", pero al revisar los soportes allegados con los alegatos de conclusión solo se aporta un acta del 28 de agosto de 2017.</p> <p>En consecuencia, en cada una de las actuaciones ha ido incorporando repuestas diferentes y aumentando el número de documentos sin que se aclare a este Despacho por qué razón no fueron entregados al equipo auditor si, a la fecha de la visita, ya contaban con todos los soportes.</p> <p>En atención a la falta de congruencia y confiabilidad de los documentos aportados (teniendo en cuenta que son formatos elaborados y diligenciados directamente por el operador), puesto que no consta su remisión por correo electrónico o radicado físico ante alguna autoridad contractual o de Inspección, Vigilancia y Control que permita evidenciar que en efecto fueron elaborados en las fechas en ellos incorporadas, cuando en su primera respuesta del plan de mejoramiento se reconoció<sup>12</sup> que no contaban con los documentos correspondientes al hallazgo, razón por la cual no cuentan con la vocación probatoria para desvirtuar la situación endilgada, y se confirma la decisión tomada en la resolución atacada.</p>
20.	<p><b>Hallazgo No. 58:</b> "El centro de desarrollo infantil La Esperanza no implementaba un protocolo para el control de riesgos.</p> <p>La EAS generó las siguientes capacitaciones en el marco de la ejecución del protocolo para el control de</p>	<p>Al verificar los documentos remitidos en el anexo 31, se evidencian dos actas correspondientes a abril de 2017, lo que no implica el cumplimiento de un cronograma, sumado a ello son documentos que a pesar de contar con fecha previa a la visita</p>

<sup>12</sup> Folio 141 de la Carpeta No. 1 del CDI la Esperanza



RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>riesgos, incluyendo diferentes actores involucrados en la atención de niños y niñas: i) 06/04/2017: Cómo evitar accidentes en el hogar orientado a padres y cuidadores, iii) 24/04/2017: Cómo evitar accidentes en el hogar orientado a talento humano.</p> <p>Se adjunta acta de las capacitaciones, así como los respectivos listados de asistencia y en virtud de ello, se solicita respetuosamente al despacho desestimar el hallazgo al mostrarse que sí se implementó un protocolo para la gestión de riesgos y la diligencia de la procesada. Anexo 31."</p>	<p>no fueron aportados por la investigada sino hasta la presentación del recurso de reposición.</p> <p>En razón a esta situación, los documentos aportados no logran demostrar la implementación del protocolo de control de riesgos para la época de la visita, por lo que no se modificará el análisis realizado en la resolución recurrida.</p>
21.	<p><b>Hallazgo 59 al 62:</b> "Se solicita de manera respetuosa desestimar el hallazgo, fundamentándose en el acta de comité técnico operativo realizada entre la representante legal de la EAS y la supervisora del contrato como representante del ICBF. Esta fuente de verificación data del 17/09/2017 (fecha previa a la visita de auditoría realizada por la OAC) donde su objetivo central fue "revisión de propuesta para la compra de dotación y revisión de inventario de necesidades de las UDS del contrato 615-2016 de la modalidad institucional EAS Mujer y Género". ANEXO 24</p> <p>En este espacio se socializaron las necesidades más sentidas en términos de dotación para lograr una adecuada atención a niños y niñas usuarios de los servicios de las UDS adscritas a este contrato particular. Esta gestión demerita la afirmación realizada por los profesionales del ICBF en tanto se demuestra que la EAS previó, planeó y estableció canales para el reemplazo de los elementos que hacen parte de la prestación del servicio, demuestra que la Asociación aplicó la diligencia que implica atender las necesidades y derechos de los niños y las niñas."</p>	<p>Como ya se ha analizado respecto del anexo 24, este corresponde a un acta en la que consta la entrega de los recursos para la compra de la dotación en los municipios allí relacionados y, que para la fecha de la visita debería ya haber contado con su adquisición. Por lo tanto, antes de ser una prueba que exima de responsabilidad a la investigada sobre la falta cometida, demuestra que aun ante la gestión realizada en la mencionada acta, no logró dar cumplimiento a lo requerido por el lineamiento.</p> <p>Razón por la cual, no se modifica la valoración realizada por este Despacho en la Resolución atacada.</p>
22.	<p><b>Hallazgo No. 64:</b> "La unidad de servicio no contaba con evaluación de gestión. Como parte integral del proceso de evaluación de gestión y, dando cumplimiento al estándar de calidad No. 59 contemplado en el MANUAL OPERATIVO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA - MODALIDAD INSTITUCIONAL, se adjuntan evidencias frente a la evaluación de gestión con las siguientes consideraciones: i) Se realizó evaluación de gestión a los diferentes estamentos involucrados en la atención de los niños y niñas, incluso a ellos como actores fundamentales, ii) Cada uno de los instrumentos utilizados fueron ajustados a las posibilidades de manejo y comprensión de la información, es decir, se utilizaron instrumentos diferenciales de acuerdo con el grupo poblacional evaluado, iii) Los resultados fueron favorables en cada una de las áreas evaluadas, por tanto, no se generó la necesidad de planes de mejora subsecuentes. ANEXO 32.</p> <p>Por lo expuesto se solicita respetuosamente al despacho desestimar el hallazgo en cuestión."</p>	<p>Esta Dirección General al verificar los anexos remitidos con el número 32 pudo evidenciar que se aportaron las mismas actas que ya fueron valoradas en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021, y que, los documentos adicionales aportados no contaban con fecha o un soporte de remisión o aprobación que permitiera evidenciar la fecha de su creación, sumado a ello, son documentos que no fueron aportados por la investigada sino hasta la presentación del recurso de reposición, y que al estar en formatos del operador y no tener control para determinar la fecha de su creación no tienen la capacidad de probar que para la visita, la investigada había cumplido con el estándar 59 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas no prospera el argumento presentado por la recurrente.</p>
23.	<p><b>Hallazgos 73 y 74:</b> "Se solicita de manera respetuosa desestimar los hallazgos, fundamentándose en el acta de comité técnico operativo realizada entre la representante legal de la EAS y la supervisora del</p>	<p>Como ya se ha analizado previamente, en el acta presentada se hace referencia a que además de estar aprobada la compra de la dotación, fueron desembolsados los recursos, por lo que, para la</p>



**RESOLUCIÓN No. 0377 2 0 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>contrato como representante del ICBF: Esta fuente de verificación data del 12/09/2017 (fecha previa a la visita de auditoría realizada por la OAC) donde su objetivo central fue "revisión de propuesta para la compra de dotación y revisión de inventario de necesidades de las UDS del contrato 587-2016 de la modalidad DIMF EAS Mujer y Género". ANEXO 24.</p> <p>En este espacio se socializaron las necesidades más sentidas en términos de dotación para lograr una adecuada atención a niños y niñas usuarios de los servicios de las UDS adscritas este contrato particular. Esta gestión demerita la afirmación realizada por los profesionales del ICBF en tanto se demuestra que la EAS previó, planeó y estableció canales. para el reemplazo de los elementos que hacen parte de la prestación del servicio, demuestra que la Asociación aplicó la diligencia que implica atender las necesidades y derechos de los niños y las niñas.</p> <p>Por otro lado, cabe resaltar que dicha gestión abarcó también los equipos antropométricos. a fin de generar adquisición de los instrumentos de medición requeridos según la Guía Técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, versión del 28/04/2017, con lo cual no puede predicarse negligencia por parte de mi representada."</p>	<p>fecha de la visita ya debía contar con la dotación aludida.</p> <p>En consecuencia, no prospera el argumento presentado.</p>
24.	<p><b>Hallazgo No. 75:</b> "La unidad de atención no contaba con documentación que permita evidenciar la implementación de acciones encaminadas al manejo de buen trato.</p> <p>Se solicita desestimar el hallazgo dado que a través de acta de reunión fechada del 26/05/2017 el profesional Wellington Franco trató la temática "acciones de buen trato" en el marco de la estrategia de cero a siempre en la primera infancia: Se adjunta evidencia del acta y listado de asistencia formado por padres de familia como anexo 33."</p>	<p>Como se analizó en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021, el documento aportado es insuficiente, toda vez que consiste en el acta del 26 de mayo de 2017, en la unidad de servicio Constructores de Paz 4, con el objetivo de dar a conocer a los padres de familia, las acciones del buen trato en el marco de la Estrategia de Cero a Siempre en la Primera Infancia.</p> <p>Sin embargo, no cumple con lo dispuesto en el Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, toda vez que en su Estándar 26 Nota 1, indica a las entidades prestadoras del servicio que, deben implementar acciones de cuidado con las niñas y los niños que promueven el buen trato, además su bienestar y seguridad; para lo cual, deben realizar dinámicas resilientes y de presencialidad para propiciar el buen trato. En consecuencia, con la documentación aportada no demostró haber dado cumplimiento al trabajo desarrollado con las familias y los compromisos adquiridos para la implementación de las acciones encaminadas al manejo del buen trato, pues resulta no ser suficiente solamente haber realizado una socialización con los padres de familia, tal y como se desprende del Manual Operativo explicado.</p> <p>En razón a lo expuesto, no prospera el argumento de la recurrente.</p>
25.	<p><b>Hallazgo No. 86:</b> "No se cumplió con la minuta patrón diseñada por la Dirección de Nutrición para la</p>	<p>Una vez analizado el argumento presentado por la investigada, se puede evidenciar el reconocimiento</p>

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>modalidad, puesto que las porciones ofrecidas fueron inferiores a las establecidas para el grupo de 1 a 3 años 11 meses, en las preparaciones de pollo guisado y ensalada y en el grupo de 4 a 4 años 11 meses, en la preparación pollo guisado.</p> <p>Situaciones como las evidenciadas en el marco de la visita son aisladas y contrarias al compromiso ético y legal de la EAS con los usuarios de sus servicios.</p> <p>Si bien, no se puede controvertir lo encontrado en campo el día de la visita realizada por el despacho, es necesario que la valoración de este hallazgo, y de todos los que sustentan este proceso, sea realizado con la proporcionalidad debida; esto es, no perder de vista que se trata solo de una única visita que se realizó a la UDS en casi un año de operación.</p> <p>Por lo tanto, no resulta proporcional que, como lo hace el despacho, por esa única visita entienda probado y generado un riesgo, lo cual solo procedería si estuviera debidamente probado (y no lo está) que se ha tratado de un hecho recurrente; tampoco puede perderse de vista que dicha visita ni siquiera puede considerarse como una muestra representativa con solvencia técnica estadística y por ello se solicita al despacho graduar las implicaciones del hallazgo a las proporciones de los elementos con los que realmente cuenta.</p> <p>Finalmente, para ahondar en lo expuesto, se solicita amablemente al despacho que tenga en cuenta en este análisis los resultados que la EAS, como parte integral del proceso de evaluación de gestión y dando cumplimiento al estándar de calidad No. 59 contemplado en el MANUAL OPERATIVO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA - MODALIDAD INSTITUCIONAL, obtuvo de la aplicación de encuestas de satisfacción, los cuales fueron resultados satisfactorios (anexo 3) que deben servir también para dar a este hallazgo la dimensión que le corresponde."</p>	<p>de la conducta, por lo que, este Despacho insiste en que los hallazgos y evidencias encontradas en la inspección cuentan con el soporte documental y fotográfico de la situación encontrada.</p> <p>Es así que, al evidenciar la falta de rigurosidad en cuanto al gramaje de las porciones servidas, se pudo observar la poca adherencia del personal manipulador de alimentos a sus obligaciones en pro de la atención de los usuarios con calidad.</p> <p>Sumado, se encontró que fueron necesarias acciones correctivas, como elaboración de lista de mercado, remisión de facturas de la compra de alimentos, inventario de ingreso y salidas de alimentos en el servicio de alimentación, acta de capacitación en la utilización de los documentos del componente de nutrición en el servicio de alimentación, lo cual pone de presente las falencias que tuvieron que ser corregidas con posterioridad por el operador.</p> <p>En consecuencia, el argumento presentado no logra controvertir el análisis que sobre este hallazgo realizó el Despacho en la Resolución atacada.</p>
26.	<p><b>Hallazgo No. 92:</b> "Se anexan (anexo 34) los soportes de existencia y ejecución del plan de saneamiento básico. El cual cuenta con aprobación por parte del equipo de ICBF, tal como consta en el anexo 7.</p> <p>Ahora bien, el despacho argumenta que la prestación de los SPBF puede tener consecuencias distintas en los aspectos contractual y de IVC, planteamiento que resulta claro para esta EAS. No obstante, la distribución de competencias y roles que realice la entidad para el cumplimiento de sus funciones no puede ir en contravía del principio de seguridad jurídica (desarrollado en el acápite fundamentos de derecho) que como Estado le corresponde garantizar a los administrados, máxime cuando se ejerce la potestad sancionadora."</p> <p>Tal es el caso que nos ocupa, donde una cosa son las funciones de las distintas dependencias del ICBF y otra cosa es que las orientaciones que hacen sobre los</p>	<p>Revisada la documentación aportada por la investigada en el marco del plan de mejoramiento, se logra establecer que si bien la <b>ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO</b> contaba con plan de saneamiento básico para el 2017, el mismo no contenía los cinco programas de acuerdo a la normativa vigente, en especial, la Resolución 2674 de 2013. Guía Técnica de Alimentación y Nutrición del ICBF, lo que conllevó a que tuvieran que presentar un nuevo plan de saneamiento básico para el CDI La Esperanza, y por ende, se considera que la acción correctiva fue pertinente.</p> <p>Ante su reproche relativo a la seguridad jurídica, por la aprobación entregada al documento por la supervisión del contrato, una vez revisado el anexo 7, no se encontró la aprobación aludida, por lo tanto, su afirmación carece de sustento probatorio y, la inspección realizada por la Oficina de</p>

RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>mismos puntos son abiertamente distintas; es decir, no existe seguridad jurídica para los administrados cuando la misma entidad no tenga una línea técnica unificada sobre cómo pretende que se satisfagan los estándares de calidad, lo cual se evidencia con algo tan básico como que la misma entidad con el personal a cargo de la dirección de primera infancia aprobó un documento fundamental para la prestación del servicio como lo es el PSB y, solo unos meses después, llega otra dependencia (OAC) de la misma entidad a decir y a sancionar desconociendo las orientaciones que la dependencia rectora ha dado en la materia y bajo las cuales el operador venía ejecutando.</p> <p>Lo anterior, evidencia la transgresión al principio de seguridad jurídica y de paso, evidencia que el peso y el costo de la desarticulación en la línea técnica por parte del ICBF se le está trasladando a los administrados, lo que resulta a toda vista ilegal y sin duda va más allá de la distribución de competencias.</p> <p>En este sentido, sin desconocer la importancia que tiene la función de IVC en cabeza del ICBF y habiendo planteado de manera respetuosa nuestra inquietud, solicitamos con toda deferencia al despacho que tenga en cuenta los elementos acá expuestos y que realice una valoración objetiva sobre la completitud del documento y la diligencia, experticia, cuidado y buena fe con la que obró del operador al contar con los filtros y avales de la dirección encargada de dar línea técnica sobre cómo se debe cumplir, no solo en materia contractual, sino también en cómo se deben cumplir los estándares de calidad cuando se trata de atención integral a la primera infancia, es decir DPI.</p>	<p>Aseguramiento de la Calidad comprueba el incumplimiento. Razón por la cual, esta Dirección General considera que se evidenciaron inconsistencias en el documento y estas no pueden ser obviadas.</p> <p>Razón por la cual, no prospera el argumento presentado y se mantiene el análisis realizado en la Resolución atacada.</p>
27.	<p><b>Hallazgo No. 101:</b> "Ningún niño o niña contaba con certificado médico. Entendiendo el interés superior del niño, expresado en la accesibilidad y permanencia en los programas de atención ofertados a la primera infancia, no puede generarse desde la EAS limitaciones frente al servicio por situaciones de formalidad en los documentos.</p> <p>Sin embargo, en aras de generar una corresponsabilidad de los padres y cuidadores frente a la obligatoriedad en la presentación de los documentos requeridos como parte integral de la formalización del cupo, la EAS generó actas compromisos con cada uno de los padres de los usuarios atendidos en la UDS a fin de lograr la consecución del documento de afiliación. Ver anexo 35</p> <p>Es importante resaltar que dichas actas de compromiso están establecidas dentro del tiempo estipulado en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD FAMILIAR PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA - MO13.PP versión 2 del 16/08/2017 servicio de educación inicial en el marco de la atención integral: Desarrollo infantil en medio familiar DIMF: "El cupo se formaliza con la presentación de la documentación relacionada en la</p>	<p>En efecto se evidencia la realización y suscripción de actas de compromiso por parte de la EAS y los padres, sin embargo, dicha documentación fue suscrita el 6 de febrero de 2017 y como lo dice la recurrente contaba con 2 meses para la incorporación de la documentación faltante o para hacer la evaluación de la disponibilidad del cupo, lo que, no se había realizado por parte de la investigada para la fecha de la visita, esto es en noviembre de 2017, poco tiempo antes de la finalización de la prestación del servicio para el 2017.</p> <p>En cuanto a la manifestación de que al tratarse de un asunto de corresponsabilidad con los padres, y la aplicación de la responsabilidad objetiva, este Despacho considera que debe la recurrente recordar que los procedimientos y disposiciones contenidas en los lineamientos guías y manuales de cada modalidad se encuentran establecidos para optimizar los recursos del Estado a la población de conformidad con la priorización de prestar el Servicio Público a quienes lo requieran, por ende, ante la omisión o el desapego que ha mostrado la investigada en el control de la</p>

**RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>tabla de documentos básicos por parte de la familia, los cuales deberán ser entregados en el punto de inscripción establecido por la EAS para la modalidad y servicio. Los documentos se reciben en el momento de la inscripción, y en el caso de faltar documentos, la familia debe gestionar la consecución de los mismos con apoyo de la EAS y podrán allegarse en el transcurso inferior a dos (2) meses después de haber iniciado la atención. (...) Si la familia no formaliza el cupo, es decir si no se acerca en la fecha establecida para realizar la inscripción, se dará un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles para este trámite. Si transcurrido los 10 días hábiles no hay algún tipo de notificación por parte de la familia para realizar la inscripción, el cupo se asignará a quien se encuentre identificado en estricto orden de la lista de espera".</p> <p>Con fundamento en todo esto, se solicita respetuosamente al despacho desestimar el hallazgo, toda vez queda probada la diligencia empleada por la EAS al requerir a los padres como corresponsables y principales garantes de los derechos de los niños y niñas para que allegaran los documentos faltantes. Así pues, al desvirtuar la culpa endilgada por una presunta falta de diligencia, no puede el despacho mantener la imputación pues se estaría haciendo como una responsabilidad objetiva, la cual, como ya se ha mencionado, está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano."</p>	<p>documentación de los usuarios, se evidencia su responsabilidad en la falta endilgada; pues, debió demostrar la gestión necesaria para la obtención de los documentos aquí referenciados para la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En consecuencia, no prospera el argumento presentado por la investigada.</p>
28.	<p><b>Hallazgo No. 102:</b> "De manera respetuosa se solicita al despacho reconsiderar su posición frente al presente hallazgo teniendo en cuenta las siguientes situaciones: i) La EAS realizó capacitación en algunos de los temas requeridos por la OAC aun previo a la visita. Entre ellos: 23/03/2017 Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad; 08/03/2017 Actividades rectoras en la infancia. ANEXO 36.</p> <p>Es deber del comité técnico operativo "Revisar, aprobar y hacer seguimiento al plan de formación a familias o cuidadores, de acuerdo con los resultados y análisis de la caracterización sociofamiliar y el diagnóstico" asunto que fue cumplido por la EAS en el acta del primer comité técnico (Anexo 1) de fecha 17 de diciembre de 2016, realizado con la supervisión del contrato.</p> <p>Finalmente, en gracia de discusión vale la pena resaltar que el plan de formación a familias es un documento flexible, establecido por la EAS "de acuerdo con los resultados y análisis de la caracterización sociofamiliar y el diagnóstico social situacional". Esta hace que los temas establecidos en el manual sean una base temática para el trabajo y no de obligatorio cumplimiento pues es desde las necesidades de las familias y la comunidad que se diseña y ejecuta."</p>	<p>Al revisar los soportes remitidos, se trata de documentos realizados por el operador que, a pesar de contener una fecha previa a la visita, no constituyen un documento confiable, ya que la entidad no presenta un medio que certifique su elaboración de forma previa a la visita como la remisión por correo electrónico a algún supervisor o algún indicio que lo pueda ubicar temporalmente para la fecha incorporada en los documentos.</p> <p>Sumado, en la trazabilidad de la defensa de la investigada en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se resolvió con la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021, se pudo observar que los soportes aportados correspondieron a acciones posteriores a la visita.</p> <p>No es claro para esta Dirección General, el por qué si la Entidad contaba con los soportes de estas actividades, los soportes solo fueron allegados al plenario hasta esta instancia del proceso, alegando el cumplimiento de la obligación para la fecha de la visita. Estos soportes no generan el convencimiento necesario para modificar el análisis realizado por el Despacho en la Resolución atacada, toda vez que al ser formatos que pueden ser diligenciados en cualquier tiempo y con cualquier contenido, con el objeto de cumplir con los requisitos que evidentemente faltaron en la visita de inspección, sin que exista un correo</p>

**RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>remisorio que soporte el reconocimiento de la fecha incorporada en su contenido, resulta equivoco que existieran para la fecha de la visita y hubieran sido presentados solo en el momento del recurso de reposición.</p> <p>Por lo expuesto, no prospera el argumento de la investigada.</p>
29.	<p><b>Hallazgo No. 104:</b> “La unidad de atención no contaba con evidencia de socialización de resultados correspondientes seguimiento de desarrollo con familias.</p> <p>De manera respetuosa se solicita al despacho reconsiderar su posición frente al presente hallazgo teniendo que, si bien no fueron presentadas durante la visita de la OAC, si se encuentra probado en el proceso la ejecución de la actividad como parte del cumplimiento de las condiciones de calidad y obligaciones contractuales que fundamentó la ejecución del contrato. Afirmación realizada por el mismo despacho en la resolución recurrida</p> <p>En este sentido, si el despacho llegare a mantener la imputación solo basado en la no evidencia al momento de la visita, se solicita respetuosamente que la graduación y análisis de la misma se haga bajo parámetros de proporcionalidad pues se trata de un asunto meramente formal pues ya consta en el proceso que la garantía material de que se cumplió con la gestión establecida. ANEXO 37</p> <p>Con base en todo lo expuesto hasta este punto, se procede con el acápite fundamentos de derecho, en el cual, de manera coherente, se expondrán y desarrollarán los conceptos y preceptos referidos en acápite anterior; todo con el fin de mostrar las afectaciones al debido proceso evidenciadas en el presente o incluso aquellas situaciones que podrían llegar a constituirse como tal.”</p>	<p>En efecto, con lo descrito, la investigada demuestra que realizó reunión para las respectivas socializaciones con los padres de familia o cuidadores de los usuarios.</p> <p>No obstante, la situación encontrada es consistente en la falta de evidencia que demostrara el cumplimiento de la actividad al momento de efectuarse la visita de inspección. Lo que se requería eran los soportes documentales del cumplimiento de los compromisos adquiridos como consecuencia del trabajo desarrollado con las familias.</p> <p>Y, teniendo en cuenta que todos los procedimientos establecidos en los lineamientos, guías y manuales se encuentran encaminados a garantizar la calidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y la carga de su cumplimiento recae en el operador investigado.</p> <p>Razón por la cual le es atribuible la comisión del hallazgo endilgado que luego del desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio resultó probado</p> <p>En consecuencia, no prospera el argumento presentado por la recurrente.</p>

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. “LA COHERENCIA DEL ACTO DE PLIEGO DE CARGOS, CON LA DECISIÓN QUE PONE FIN A LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO”.

Ante el argumento presentado por la recurrente, esta Dirección General debe hacer las siguientes precisiones sobre el principio de seguridad jurídica:

“La seguridad jurídica, en términos generales, se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, interdicción de la arbitrariedad, de modo que permite en el ciudadano el nacimiento de una expectativa razonablemente fundada en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

Derecho, supone una estrecha relación con la justicia porque la ley como sistema conforma un campo de garantías tanto en su aplicación como en su misma interpretación, sometida a determinados cánones que impiden la arbitrariedad de los operadores del mismo, entre ellos la observancia estricta de los principios de legalidad e igualdad, que irradian todo el sistema e implica el respeto por la cosa juzgada, que también es un derecho fundamental<sup>13</sup>.

Manifiesta la recurrente que "la formulación de las presuntas faltas, han de guardar relación desde el acto con que se dieron a conocer al investigado, hasta el momento en que la administración definió mediante un acto unilateral, si las presuntas actuaciones reprochables a la luz del Derecho Sancionatorio Administrativo se probaron o se lograron desvirtuar.

El Consejo de Estado al respecto señaló:

"El acto de pliego de cargos debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones.

El incumplimiento de tan estrictas formalidades y requisitos configura nulidad por violación del debido proceso". (Negrillas y subrayas fuera de texto original) (Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 2006-01180-01)".

En efecto, el auto de cargos individualizó las faltas en cada uno de los cargos y sobre este planteamiento se desarrolló el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. La investigada expone que se incurrió en incongruencia e incoherencia por parte de esta Dirección General cuando se indicó que el cargo primero se endilgaba por el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 y se analizó bajo los presupuestos del numeral 16 del mencionado artículo, e identifica los hallazgos en los que considera se encontró esta situación.

Para este Despacho, es claro que el cargo primero se elevó con base en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 que dispone "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"; sin embargo, no puede pretender la investigada que el desconocimiento de unas normas que están destinadas a garantizar la calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar no generen consecuencias sobre los derechos y bienes jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad. Por cuanto, una cosa es la falta en sí misma, que se encuentra compuesta por diferentes hallazgos que se clasificaron de conformidad con la falta endilgada evidenciada por el equipo auditor, y otra, es el análisis de cada una de las conductas que componen el cargo, en cuanto a la valoración probatoria y las consecuencias jurídicas de dicho ejercicio, estas se declararan desvirtuadas o probadas de forma independiente, es por lo que si se logra demostrar el cumplimiento de una de las situaciones irregulares endilgadas, no afecta la integridad del cargo, teniendo en cuenta que con cada uno de los hechos investigados y que resultaron probados se incurrió en la falta referida.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Revista 21. Presidente Corte Suprema de Justicia. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. 2006



RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Entonces, el estudio que se hace respecto del cargo primero es, en principio, la conducta, respecto del incumplimiento de los lineamientos, guías, manuales y demás normas por sí mismas sin que se determine la posible afectación a los derechos para evitar incurrir en acciones de prejuzgamiento, lo cual no implica que el incumplimiento de las normas ya sea por acción o por omisión, no vaya a generar un riesgo de afectación a los derechos de los usuarios de la modalidad. Esto es, por un lado, la conducta que en sí misma constituía un incumplimiento normativo y por otro, la consecuencia de que tal conducta se considerara probada, diferente análisis al que se hace en el numeral 16 de la norma aludida, en el que la situación por acción u omisión constituía un riesgo o peligro por sí misma.

Sumado a lo anterior, la seguridad jurídica se predica del conocimiento y publicidad que tienen los ciudadanos respecto de las normas que rigen sus actividades, para el presente caso, en lo que refiere la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad operada. En tal sentido se aplicaron las normas vigentes para la modalidad en cuanto a la inspección y para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicaron las normas contenidas en la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, así como lo dispuesto en el CPACA respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y se guardó coherencia entre las situaciones encontradas en la visitas de inspección, los cargos endilgados y los hechos que sustentaron la decisión tomada en la resolución atacada .

*Por último, indica que el ICBF obvió probar la existencia del riesgo; para analizar esta postura es necesario referirse a los conceptos de riesgo y peligro para lo cual se cita a la Corte Suprema Sala de Casación Civil<sup>14</sup>:*

*“Los riesgos son producto de una elección que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada con relación a una regla de adjudicación que establece deberes de evitación de daños. En la medida que las consecuencias lesivas dependan de decisiones, estas últimas serán un riesgo; y la creación del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación. «Porque, en efecto, solamente podemos hablar de una atribución a decisiones cuando es posible imaginar una elección entre alternativas y esa elección se presenta como algo razonable, independientemente de que quien tome la decisión se percate o no del riesgo y de la alternativa».*

*El peligro, por el contrario, es lo que padece quien no tiene la posibilidad de tomar la decisión que genera el daño, o sea quien no tiene el poder de su evitación ni de su realización, y tan sólo puede evitar exponerse a él sin ninguna injerencia en su producción. Los peligros no son consecuencia de elecciones, porque quien los soporta no tiene la posibilidad de crearlos; tan sólo puede evitar exponerse a ellos cuando son previsibles.”*

*En consecuencia, no es necesario probar la existencia del riesgo, toda vez que la acción o la omisión con la que se desconoció la norma y se produce el riesgo se encuentra demostrada dentro del presente proceso, de conformidad con cada uno de los hallazgos endilgados, fue una decisión tomada por la investigada y con ella asumió la creación del riesgo respecto de los derechos y bienes jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad.*

<sup>14</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil. Radicación N° 11001-31-03-027-2010-00578-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. 12 de enero de 2018



## RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

Por lo tanto, esta Dirección General no encuentra configurada la transgresión al principio de Seguridad Jurídica alegado por la recurrente.

### 2. DEL PRINCIPIO ONUS PROBANDI

Guardando relación con el acápite anterior, en este punto la recurrente alega que no se realizó el debido ejercicio probatorio para justificar el riesgo o la puesta en peligro de los derechos y bienes jurídicos tutelados de los usuarios.

Para demostrar su punto, llama como ejemplo el hallazgo del Kardex de Bienestarina, en el cual, el análisis realizado por el Despacho "se indicó que dicha situación pone en riesgo la salud de los usuarios puesto que no se puede hacer seguimiento al deterioro de los mismos y demás suministros almacenados para su utilización y consumo, de igual manera porque no tiene un control frente a las cantidades almacenadas para evitar la obtención de nuevos insumos innecesarios, gastando sus recursos".

Es así como, para poder entender el proceso de clasificación y estudio de los hallazgos se toma el ejemplo propuesto por la recurrente:

No contaba con Kardex de Bienestarina. Es un hallazgo de la falta 12 por tratarse de la ausencia de un documento, por lo tanto, inicialmente solo está incumpliendo la norma que contiene la obligación de llevar el control del ingreso y salida de la Bienestarina.

El operador investigado tuvo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio - PAS para aportar las pruebas de su cumplimiento para la fecha de la visita, con lo cual quedaría desvirtuado el hallazgo y no se habría generado algún tipo de consecuencia respecto de los derechos de los usuarios.

Sin embargo, el operador no logró demostrar el cumplimiento de esta obligación, lo que implica que su omisión quedó demostrada y por lo tanto se declaró probada la falta del numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016. Una vez se declara demostrada la falta, esta Dirección General está en la obligación de determinar cuál fue el riesgo que aceptó asumir el operador con su omisión, de conformidad con lo analizado en el acápite que antecede sobre la definición de riesgo y peligro, encontrando que al omitir el control de entrada y salida de la Bienestarina a través del Kardex, asumió el riesgo de la posibilidad de administrar productos vencidos a los niños y niñas atendidos, por cuanto, no le era posible establecer la fecha de ingreso o vencimiento y la cantidad suministrada en la prestación del servicio, del mencionado alimento de alto valor nutricional.

En consecuencia, no es que se valorara el hallazgo con base en lo dispuesto en los numerales 3 y 16 de forma indirecta, lo que sucedió es que se declaró probada la conducta endilgada con base en la falta del numeral 12 y se analizaron las consecuencias y alcances de la conducta de la investigada.

En atención a lo anterior, no prospera el argumento presentado por la recurrente y se mantiene el análisis que de los hallazgos se hizo en el cargo primero de la Resolución recurrida.

RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

a. TEORÍA DEL DAÑO, PARA PREDICAR LA OCURRENCIA DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA

En este punto, la recurrente hace una introducción académica respecto de la definición del daño, así:

"El daño se predica de la desmejora o aminoración que sufre una persona natural o jurídica en el goce de un Derecho, que, a su vez, encierra un bien jurídico tutelado.

Así mismo, el daño debe estar acompañado de un elemento esencial, que es la antijuridicidad; es decir, que quien lo sufre, no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Finalmente, el daño sufrido debe ser probado por quien lo sufre.  
Henao, J.C. (2007) El Daño. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia"

Al indicar que este Despacho declaró la ocurrencia de un daño está haciendo una lectura incorrecta de la consideración de los hallazgos que alude. Toda vez que, lo que se estableció fue la generación del riesgo en la conducta endilgada, teniendo en cuenta que se encontró probada la conducta, lo cual tiene la potencialidad de materializarse en un daño, cuestión que esta Dirección General nunca afirmó, teniendo en cuenta que las palabras utilizadas en la resolución atacada fueron "...podría haber causado daño...".

Es necesario recordar, que los operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar deben acatar las normas de calidad establecidas para cada una de las modalidades, con el fin de garantizar los derechos de los usuarios y minimizar su exposición a riesgos y peligro, por lo tanto, cualquier circunstancia generada por el operador al incumplir esta normativa, ya sea por acción u omisión, es inaceptable.

3. OMISIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE UN CARGO QUE FUE DESVIRTUADO POR LA INVESTIGADA.

Ante este punto ha de decirse que, en efecto por un error de digitación no fue incorporado el hallazgo número cuatro en el listado de los hallazgos desvirtuados, sin embargo, tal situación no afecta el análisis de los cargos ni la graduación de la sanción, teniendo en cuenta que se declararon probados los cargos primero y segundo y que en la tasación de la sanción fue tenido en cuenta que el cargo tercero se declaró desvirtuado en su totalidad, por lo cual, se procederá a corregir el error de transcripción en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA.

4. DE LA GRADUACIÓN Y VALORACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

En este punto, la recurrente realiza una transcripción del mencionado aparte de la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021 y, reprocha que en la valoración de este criterio se haya realizado un recuento de los hechos constitutivos de los hallazgos para determinar la puesta en riesgo o afectación de los bienes jurídicos tutelados, por lo que concluye que no se realizó la determinación de la prueba que indicara que tales situaciones se habían configurado.

RESOLUCIÓN No. 0277 2 0 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Como ya se ha estudiado de forma suficiente en el curso del presente acto administrativo, el riesgo se genera con la decisión del operador de apartarse de las normas de calidad que rigen la prestación del servicio, por lo cual, al probar la conducta endilgada se generó un riesgo que el operador estuvo dispuesto a asumir respecto de la posible materialización de la afectación de los derechos de los usuarios.

En consecuencia, la sanción que se impuso a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** fue el resultado de la valoración de los hallazgos que resultaron probados en cada uno de los cargos, por lo que esta Dirección procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 y, la **ASOCIACIÓN** deberá tener presente, lo dispuesto en el último inciso del artículo 13 de la Resolución 3899 de 2010.

Debe esta Dirección General, manifestarse respecto a que, pese a que el recurrente logró desvirtuar el hallazgo No. 43 del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020, dicha situación no tiene la contundencia para modificar la tasación de la sanción, teniendo en cuenta que fue el resultado de la suma de situaciones que dieron como resultado el encontrar probados los cargos primero y segundo del referido acto administrativo.

En lo que se refiere al plan de mejoramiento, se desarrolló en un lapso de 2 años y 6 meses, aproximadamente y, el 14 de julio de 2020, fue cerrado con cumplimiento, hecho que en esta etapa del proceso puede ser tenido en cuenta en la graduación de la sanción, según el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del criterio de "...7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente", lo que conlleva a considerar que la entidad al haber adelantado las acciones de mejora, observó los parámetros establecidos para la consecución de una prestación del Servicio Público con calidad, beneficiando a los niños y a las niñas de la modalidad.

Además, este cierre con cumplimiento del Plan de Mejoramiento, atendió la necesidad de acatar los lineamientos, guías, manuales y demás normativa aplicable a la modalidad, lo que podría considerarse como un atenuante en la graduación de la sanción y su reducción en un (1) mes, es decir, procede reponer la **Resolución 0352 del 28 de enero de 2021** y modificar la sanción impuesta en el sentido de suspender la personería jurídica por el término de cinco (05) meses otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014, expedida por la Regional ICBF Nariño.

Finalmente, en aras de garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios, la prevención o vulneración de su amenaza dada su prevalencia constitucional e interés superior, se modificará el término para realizar el traslado de los usuarios a tres (3) meses contados a partir de la finalización del plazo de aplicabilidad de la Ley de Garantías Electorales para la vigencia 2022.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Corregir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la omisión en la digitación de los hallazgos desvirtuados en la Resolución 0352 del 28 de enero de 2021, en el sentido de incorporar la mención del hallazgo número 4, en la descripción, así:**

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

Página 63:

"Del ejercicio anterior, el Despacho concluye que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** logró desvirtuar los hallazgos Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 56, 67, 68, 85, 88, 93, 94, 96, 97 y 103, los cuales no serán tenidos en cuenta al momento de valorarse el Cargo Primero y Segundo, y se desvirtuaron los hallazgos No. 105, 106, 107 y 108, en consecuencia, se logró desvirtuar por completo el cargo tercero del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020."

Y, página 67:

"En consecuencia, para la Dirección General la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, se encontró que su actuar no se adecúa a dichos numerales, puesto que se desvirtuaron los hallazgos No. 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 56, 67, 68, 85, 88, 93, 94, 96, 97 y 103, por lo cual, no se tienen por cometidos; también, se lograron desvirtuar los hallazgos No. 105, 106, 107 y 108, en consecuencia, se demostró no haber incidido en la falta establecida en el numeral 3° del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010"

**ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER** la Resolución 0352 del 28 de enero de 2021 y, **MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020, y como consecuencia **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. **840.000.903-3**, con la **suspensión de la personería jurídica por el término de cinco (05) meses** otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014, expedida por la Regional ICBF Nariño, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. La Dirección del ICBF Regional Nariño, deberá realizar las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>15</sup>.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El cumplimiento de la sanción se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el que se garantice la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. El plazo de articulación no es concurrente con el cumplimiento de la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. **840.000.903-3**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el artículo sexto de la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021, el cual quedará así:

<sup>15</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

**RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Dirección del ICBF Regional Nariño, a realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de requerirse.

**ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR** los demás apartes de la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021, proferida por esta Dirección General.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. **840.000.903-3**, a través de su representante legal, señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.512 y/o quien haga sus veces para la atención de este proceso, a las direcciones de correo electrónico [samacar@misena.edu.co](mailto:samacar@misena.edu.co); [amujerygenero@hotmail.com](mailto:amujerygenero@hotmail.com); [nidiasamacar@hotmail.com](mailto:nidiasamacar@hotmail.com); [edithchautaparra@gmail.com](mailto:edithchautaparra@gmail.com), de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **20 ENE 2022**



**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General.	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	
Proyectó	Andrea Carolina Gómez	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	